



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
Secretario de Gobierno

30 DE AGOSTO DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 2872

**DECRETO 127**

**JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de esta Legislatura, encontrándose entre ellas, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalada en sesión efectuada ese mismo día.

II. El 19 de agosto de 2025, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el ciudadano Javier May Rodríguez, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

III. En sesión de la Comisión Permanente, de fecha 20 de agosto del año en curso, se dio cuenta de la Iniciativa descrita en el punto anterior, ordenando la Presidencia de ese órgano legislativo, turnarla a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, misma que fue remitida a los integrantes de la citada comisión ordinaria, mediante oficio HCE/SAP/516/2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

**SEGUNDO.** Que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, señala que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En ese sentido, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 fracción X y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, párrafo primero y 58, párrafo segundo, fracción X, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

**CUARTO:** Que del análisis de la iniciativa a la que se ha hecho mención en el apartado de antecedentes, se coincide en que, en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de septiembre de 2024, derivada de la iniciativa presentada por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, expresidente de México, se reconfiguró el sistema judicial mexicano, con la finalidad de que, por primera vez, el pueblo participara en la elección de las personas juzgadoras que conforman el Poder Judicial tanto federal como el de los estados, para asegurar la autonomía, independencia y especialidad técnica de sus órganos jurisdiccionales.

En el artículo octavo transitorio del citado Decreto, se estableció que las Legislaturas de las Entidades Federativas, contaban con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, para realizar las adecuaciones a las constituciones locales y leyes secundarias respectivas.

Por tal razón, en Tabasco, el 5 de diciembre de 2024, se presentó ante el Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propuso reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Una vez agotado su trámite legislativo y aprobado el dictamen correspondiente por la mayoría de los Ayuntamientos, se emitió el Decreto 080, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 260, de 16 de diciembre de 2024.

Las modificaciones contenidas en el Decreto citado, en concordancia con la Constitución federal, extingue al Consejo de la Judicatura, modifica la estructura del Poder Judicial local e incluye dentro de su nueva composición al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, delimitando sus competencias, además de establecer la legitimidad democrática de las y los impartidores de justicia mediante el sufragio, pues a partir de la entrada en vigor del Decreto, las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces serán electos por el voto popular.

Bajo ese nuevo esquema de responsabilidades, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sentó las bases para la transformación del Poder Judicial y dispuso que el Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que funcionará en Pleno y en Comisiones; su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.

A su vez, el Órgano de Administración Judicial tendrá independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria.

**QUINTO.** Conforme a lo señalado, surge la necesidad de armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para materializar en su contenido la reingeniería institucional propuesta desde el marco constitucional citado, a efectos de singularizar cada uno de los órganos propuestos y definir sus funciones, con el objetivo de continuar avanzando en el mejoramiento de la administración de justicia con un sentido humanista y cercano al pueblo.

Asimismo, como se indica en la iniciativa, este cuerpo normativo, debe reflejar la esencia de la constitución local respecto a la participación ciudadana, a través del ejercicio democrático de elección popular de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, mediante el cual el pueblo juzga sus méritos y selecciona dentro de sus múltiples opciones una o más de ellas, siempre buscando que las personas electas garanticen la eficiencia, calidad y eficacia.

**SEXTO.** Que las modificaciones contenidas en la presente determinación contemplan las estructuras necesarias, como el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, delimitándose con claridad las atribuciones y la organización interna de cada uno, al igual que se especifica la duración de sus integrantes en el cargo y sus funciones.

De igual manera, se armonizan las disposiciones relacionadas con la Unidad de Transparencia y la Contraloría, con las reformas a la Constitución federal y a la Constitución del Estado, en materia de simplificación orgánica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de 20 de diciembre de 2024 y 19 de marzo de 2025, respectivamente.

También se incluye en el apartado de los conciliadores, la obligación establecida en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de contar con certificación.

Por otra parte, como se menciona en la iniciativa, se realizan ajustes relacionados con el marco jurídico de algunas áreas del Poder Judicial para, normativamente, realizar una reestructuración administrativa que permita su eficiencia operativa y, por ende, una mejor atención ciudadana.

También se modifica, lo concerniente a los procedimientos administrativos en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SÉPTIMO.** Ante lo inédito de la reforma constitucional y el andamiaje legal que requiere esa transformación, se puntualizan en los artículos transitorios las especificaciones atinentes a la entrada en vigor; la entrada en funciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las Juezas y Jueces electos y cuando deben ser designadas para iniciar sus funciones las personas que integren el Órgano de Administración Judicial.

También, se indica el vencimiento del período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Juezas y Jueces que resulten electos, así como el que corresponde a las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, pues para unos vencerá en 2030 y para otros, en 2033.

Por otra parte, se plantea lo relativo a los procedimientos disciplinarios que se encuentran pendientes en el Consejo de la Judicatura; lo inherente a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial.

Asimismo, se estipula el plazo para que la Contraloría realice gestiones conducentes previas a la extinción del Consejo de la Judicatura y lo concerniente a las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo, por haber

declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo período.

También se determina la vigencia de los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura y el plazo para emitir el nuevo Reglamento del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, retomando lo señalado en la iniciativa y a efectos de priorizar la cohesión institucional y la representatividad política del Poder Judicial del Estado, por el cambio sin precedentes que exige la reforma judicial, se establece que por única ocasión, el Magistrado en funciones que preside el Tribunal Superior de Justicia, de resultar electo bajo la nueva modalidad, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuará ostentando ese cargo en tanto que las Magistradas y Magistrados que integren el Pleno elijan, de entre todos sus integrantes, a una Presidenta o Presidente que lo presida, a más tardar en el mes de octubre de 2025. En caso contrario, se procederá a realizar la elección, en términos del artículo 20 de la Ley a que se refiere el presente decreto.

Bajo esta modalidad democrática en la que se pone de manifiesto la participación ciudadana y se ejerce la soberanía popular y el poder político del pueblo, para esta elección inédita y sin precedentes es necesario que por tratarse de un acontecimiento único e histórico, como en todo ejercicio de los Estados democráticos, que se respete el principio de igualdad y no discriminación, por tanto, no podrá excluirse a ningún Magistrado o Magistrada integrante del Pleno, de tal manera que debe incluirse al Magistrado que en la actualidad preside el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en caso de resultar electo en el proceso de elección judicial extraordinaria.

Lo anterior, se insiste, para preservar un orden institucional y garantizar a la población tabasqueña la obediencia al proceso de elección por voto popular de las personas que integrarán el renovado Poder Judicial y dar la oportunidad a todos sus integrantes, sin exclusión alguna, que puedan votar y ser votados en la elección de una Presidenta o Presidente que represente al Poder Judicial.

**OCTAVO.** Para mayor ilustración con base en el contenido en la iniciativa, se describen, en forma específica, algunas de esas modificaciones relevantes.

En los artículos 12 y 45 se establece que, las Magistradas y Magistrados, serán electos por un período de nueve años, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece la Constitución del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos Reglamentaria del artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la presente Ley.

En el caso de las y los Jueces, el tiempo de permanencia en el cargo es similar para las Magistraturas, sin embargo, se dispone que por causa excepcional o de interés público podrán ser readscritos fuera del distrito o región judicial en el que hayan sido electos, tratándose de la materia civil, familiar o laboral, lo que también sucede por disposición constitucional para las y los jueces de materia penal.

De igual manera, se prevé como edad para el retiro de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, setenta años.

En lo concerniente al Órgano de Administración Judicial, se propone reformar el entonces Capítulo Único del Título Cuarto, que correspondía al Consejo de la Judicatura, para denominarlo Capítulo I “Del Órgano de Administración Judicial” y dividirlo en tres secciones, intituladas “Del Pleno del Órgano de Administración Judicial, de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial y de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano de Administración Judicial”, que comprenden los artículos 94 al 106.

En estos apartados se dispone su estructura y atribuciones, dentro de las cuales se encuentran la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Salas de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño. Además, es el encargado de auxiliar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y de emitir los Acuerdos Generales que le solicite el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Asimismo, se establece que el Órgano de Administración Judicial también será el ente encargado de substanciar y resolver en Pleno los recursos de revisión en los casos que involucran faltas no graves del personal administrativo del Poder Judicial y para el ejercicio de sus funciones, en la iniciativa se contemplan como órganos auxiliares al Centro de Especialización Judicial y a la Contraloría. No obstante, también tiene a su cargo, el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa, el Centro de Convivencia Familiar, el Archivo General del Poder Judicial y el Centro de Información y Documentación Jurídica.

En el mismo Título Cuarto, se introduce un Capítulo II, denominado “Del Tribunal de Disciplina Judicial”, detallándose en los artículos 106 Bis al 106 Novovicies su integración, ámbito de competencia, al igual que las atribuciones de su Pleno y su Presidencia.

Se prevé además que el Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones y tendrá por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, así

como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

Se establece también que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial tiene, entre otras atribuciones específicas, la de ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, ejercer la facultad de atracción en los procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, así como ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, cuando incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia.

Se contempla igualmente, que el Tribunal de Disciplina Judicial para el desempeño de sus funciones cuente con la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que ejercerá la facultad investigadora, responsable de presentar a las Comisiones el dictamen de probable responsabilidad administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente. Igualmente se auxiliará de la Visitaduría Judicial, la cual, además de realizar las inspecciones mediante visitas a las Juezas y Jueces y demás órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial, tendrá a su cargo la evaluación de desempeño, durante el primer año de ejercicio, de quienes resulten electos.

Por tal razón se estimó conveniente incluir un apartado relacionado con la Evaluación de Desempeño, en el que se definen de una manera genérica los parámetros orientadores a desarrollar, ya que al ser el Tribunal de Disciplina Judicial garante de los principios que regulan la función judicial, debe garantizar su aplicabilidad en aras de fortalecer los ideales democráticos que subyacen a la reforma judicial y asegurar el óptimo desempeño de los órganos jurisdiccionales.

**NOVENO.** Por otra parte, en las modificaciones contenidas en esta determinación se redistribuyen las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y se enfatiza, en el artículo 16, su función jurisdiccional, cuyos alcances le permiten, sin que pugne con las atribuciones del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, revisar la legalidad de las decisiones adoptadas por aquellos, mediante la emisión de recomendaciones u opiniones consultivas que sean solicitadas, así como recabar, incluso, los elementos que estime necesarios para su pronunciamiento.

Tomando en consideración la nueva estructura organizacional del Poder Judicial del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se reitera en el artículo 20, que su representación ante los demás poderes del Estado y de la Unión recaerá en la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Como una forma de optimizar la eficiencia de las sesiones de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de

Administración Judicial, en los artículos 17, 96 y 106 Quáter, se establece que sus sesiones podrán ser de manera presencial o virtual, lo cual abona al proyecto transformador de esta administración en materia de gobierno digital.

**DÉCIMO.** Otro aspecto que se destaca de las modificaciones y que incide para mejorar el ejercicio del gasto público, es la reestructuración propuesta en los artículos 127 al 127 Quinquies que obedece a la búsqueda de una mayor eficiencia, pues de esta manera la persona titular de la Oficialía Mayor, potencializa la gestión administrativa con los titulares de las coordinaciones y estos a su vez, con las áreas a su cargo, lo que redundará en beneficio de la administración de justicia.

En forma similar se plantea en la Contraloría, en virtud de que en los artículos 161 al 168 se efectúa una reorganización interna y se detalla que tanto la Unidad de Transparencia, como la de Supervisión de Obras serán sus órganos auxiliares. Además, en cumplimiento a las modificaciones normativas en materia de simplificación orgánica, se enlista dentro de las facultades de la Contraloría, substanciar los procedimientos de revisión que se promuevan en contra del Poder Judicial, en calidad de sujeto obligado, en materia de transparencia, en términos de la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

En la misma línea de eficiencia operativa, en los artículos 133 al 146 se modifica la denominación de lo que hoy se conoce como Archivo Judicial, por Archivo General del Poder Judicial, se incluyen las obligaciones del Director o Directora; y se establece el Sistema Institucional de Archivos que busca implementar procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones y la rendición de cuentas; se prevé que para su mejor funcionamiento el Archivo General del Poder Judicial podrá organizarse por departamentos o áreas, según sea la materia y, en especial, se ajustan las disposiciones, en términos de la Ley General de Archivos, en el afán de garantizar el acervo y patrimonio documental del Poder Judicial.

Por otra parte, en aras de propiciar una mayor efectividad en los procedimientos administrativos que llevará a cabo tanto el Tribunal de Disciplina Judicial como el Órgano de Administración Judicial, este último por conducto de la Contraloría, se fortalecieron las disposiciones del Título Séptimo, para hacerlas congruentes con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia, la iniciativa establece en los artículos 215 y 217 algunos aspectos que complementan las disposiciones relacionadas con las formalidades. Precisa, en el numeral 228, cuando surtirán efectos las notificaciones. Prevé en el artículo 230 que las autoridades de investigación y de substanciación contarán con el apoyo de los actuarios adscritos al Tribunal de Disciplina Judicial.

Asimismo, en el artículo 244 Bis, se contempla lo concerniente al otorgamiento de las medidas cautelares y en el 247 garantiza que las medidas que se decreten al

probable responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa mantengan su mínimo vital y el de sus dependientes económicos, así como aquellas que impidan presentarlo públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa, lo que salvaguarda, sin duda, sus derechos humanos.

Asimismo, queda delimitado el alcance de la competencia de la autoridad investigadora y de la substanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa y se detalla cada una de sus etapas y el tipo de resoluciones que pueden emitirse. Desaparece el recurso de revisión administrativa y para garantizar el derecho a una defensa efectiva, se establecen los recursos de revocación, reclamación y apelación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por todo lo expuesto, se coincide con la iniciativa, en el sentido de reformar, adicionar y derogar las diversas disposiciones contenidas en la presente determinación, ya que tienen por objeto, armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con las disposiciones constitucionales federales y estatales en la materia, reglamentar las atribuciones de los nuevos órganos y todo lo necesario para el fortalecimiento de la impartición de justicia local, la legitimidad emanada de la voluntad popular y hacer más eficiente la administración de justicia en beneficio de la población.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## DECRETO 127

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman:** los artículos 1; 2, primer párrafo, parte preambular y fracciones I, incisos d) y e), y II, inciso i); 3; 6; 7; 8, párrafos primero, segundo y tercero; 10, párrafos segundo, fracciones I, II, III, V, VI y X, y tercero; 12; 13, párrafo segundo; la denominación del Capítulo II, Título Segundo; 16, primer párrafo, parte preambular y las fracciones V, VII, XI, XIII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII y XXXVIII; 20, párrafos primero y segundo; la denominación del Capítulo III, Título Segundo; 21, párrafo primero, parte preambular y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XVI, XIX, XXI, XXIV, XXV y XXVI; 22, párrafos primero, fracciones III, IX y X, y segundo; 23; 24, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 25, parte preambular y fracciones II, III, V, VI y VIII; 26; 27, fracciones IV y VI; 28, fracciones II y III; 33; 34, párrafos primero y segundo; 35, párrafos primero, parte preambular y fracciones I, II y III, segundo y tercero; 36; 37, parte preambular y fracciones I y II; 38, parte preambular y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X y XI; 40, fracción VIII; 41,

fracciones X, XII, XV y XVIII; 42, fracción VIII; 44, fracción V; 45; 46, parte preambular y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XI; 48, fracción II; 53, parte preambular y fracciones IV, IX, XI, XII, XIV y XVII; 54, párrafo primero; 56; 60, fracción VIII; 61, fracciones XI y XII; 62, fracción XVI; 66, fracción V; 67, párrafo primero y segundo; 67 Bis, párrafo segundo; 67 Ter, fracción VII; 67 Quinquies, fracción II; 67 Sexies, fracciones XII, XXII y XXVI; 67 Septies párrafo segundo, fracción XX; 67 Octies, párrafo segundo, fracción XXII; 67 Nonies, párrafo segundo, fracción XII; 67 Decies; 67 Duodecies, parte preambular y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX; 68, párrafos tercero y cuarto; 71, fracciones II y III; 72; 73, fracción V; 73 Bis, párrafo segundo; 73, Ter, párrafos segundo y tercero; 75, fracciones IV y V; 77, párrafo segundo, fracciones II, IV y XIII; 78, párrafo segundo, fracciones III, IV, V y XII; 83, párrafo primero y segundo fracción VIII; 84; 85; 86; 87, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XIII y XIV; 89, fracciones III, IV, IX, XI, XVII, XIX, XXIII, XXX y XXXI; 91; 93 párrafo primero; el Capítulo Único del Título Cuarto; 94; 95; 96, párrafos primero y segundo; 97, parte preambular y fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; 99, párrafos primero, segundo y tercero; 101, primer párrafo, fracciones I, II, IV, V, VII, XIII y XIV; 102, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 103, párrafo primero; 104; 105, párrafo primero; 106; 107, párrafo primero; 111 Quater, párrafos primero y segundo; 112, párrafo primero; 126, fracciones IX, XVII y XVIII; 127, párrafos primero, parte preambular y fracciones I, II, III y IV, y segundo; 129, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X y XI; 132, fracciones II, V, VI y VII; 133; 134; 135, parte preambular y fracción I; 136; 137, párrafo primero; 138, párrafo primero; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 147; 148; 151, parte preambular, fracciones I, III, V, VI y VII; 152, parte preambular y fracciones I y III; 153; 154; 155; 157, fracciones I, II, V, VI, IX, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI; 158, parte preambular; 159; 160, parte preambular y fracciones I, II, III, IV y V; 160 Bis, párrafos primero, incisos a), c) y d), y segundo, fracción IV; la denominación del Capítulo X Título Sexto; 161; 162; 163, parte preambular y fracción II; 164, parte preambular y fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XII, XIII, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXVII; 165; 168, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIII, XVI y XVIII; 169, párrafos primero, fracciones III y VII, y segundo; 171; 172, parte preambular y fracción III; 173, fracciones XI, XII y XIII; 174; 175, parte preambular y la fracción III; 176, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y X; 177; 178 párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI; 179, fracciones V, VI, y VII; 180, párrafos primero y segundo; 181, en su integridad; 182, parte preambular y fracciones III, V, XV y XVI; 183; 184; 185 Bis, párrafos primero, parte preambular y fracciones I y II, segundo y tercero; 186, parte preambular y fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 187, párrafos primero, fracción I, segundo y tercero; 188, párrafo primero, cuarto y quinto; 189 párrafo primero, fracción IV; 190, párrafo primero; 191, párrafo segundo; 193, fracciones I y III; 195, fracción V; 196, párrafos primero y segundo; 199; 204; 207, fracciones IV y VII; 208, parte preambular y fracciones I, III y XI; 209, párrafo primero, fracciones IV y VI; 210; 211, fracción XV; 213, párrafo primero, fracciones XI, XV, XVII y XIX; 215, párrafos primero y segundo; 217, párrafos primero, segundo y tercero; 219, párrafo primero; 221, párrafo segundo; 222, párrafo primero; 227; 228; 229, párrafo segundo; 230,

párrafos quinto y sexto; 233; 236, párrafo primero; 239; 241; 242; 244, párrafo primero; 245, párrafos primero y segundo, fracción I; 246, párrafo primero; 247, párrafo primero; 252, párrafos primero y segundo; 253; 254, párrafo primero; 257, párrafo primero; 258, párrafos primero y segundo; 259, párrafos primero, segundo y tercero; 260, párrafos primero, fracciones I y II, y segundo; 261 párrafos primero y segundo; 266; 273; 274; 276, párrafo primero; la denominación del Capítulo VII, Título Séptimo; 278; 282, párrafos primero, segundo y tercero; 283, párrafo primero y las fracciones II y III; 284; 286; 287; 288; 289; 290; 293, párrafos primero, segundo y tercero; 297, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 299, párrafos segundo, tercero y quinto; 300, párrafo segundo; 302; 303; 306; 311; 312, párrafo primero; 313; 316; 317, párrafos primero y segundo; 319; 320; 321; 322, fracción IV; 323 y 324; **se adiciona:** los incisos f) y g) a la fracción I del artículo 2; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al párrafo segundo del artículo 10; un párrafo segundo al artículo 12; un párrafo tercero al artículo 13; las fracciones XXXIX, XL y XLI al artículo 16; un párrafo segundo al artículo 17; las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII al artículo 21; las fracciones XI, XII y XIII al primer párrafo del artículo 22; la Sección Primera del Capítulo III Título Segundo; el artículo 23 Bis; el artículo 23 Ter; la Sección Segunda del Capítulo III Título Segundo; el artículo 23 Quater; el artículo 23 Quinquies; el artículo 23 Sexies; el artículo 23 Septies; las fracciones III, IV, V y VI y un párrafo segundo al artículo 37; las fracciones XII y XIII al artículo 38; un párrafo segundo al artículo 45; el artículo 56 Bis; el artículo 56 Ter; la fracción XIII al artículo 61; los párrafos segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, séptimo, octavo y noveno al artículo 94; la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto; el artículo 94 Bis; las fracciones I, II, III, IV, V y VI, al párrafo primero, así como los párrafos segundo y tercero al artículo 95; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 96; un párrafo segundo a la fracción I, las fracciones XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LVIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII al artículo 97; la Sección Segunda del Capítulo I del Título Cuarto; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 101; la fracción VI al artículo 102; la Sección Tercera del Capítulo I del Título Cuarto; las fracciones I, II, III, IV, V y VI al párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 103; el Capítulo II al Título Cuarto; el artículo 106 Bis; el artículo 106 Ter; el artículo 106 Quater; el artículo 106 Quinquies; el artículo 106 Sexies; el artículo 106 Septies; el artículo 106 Octies; el artículo 106 Nonies; el artículo 106 Decies; el artículo 106 Undecies; el artículo 106 Duodecies; el artículo 106 Terdecies; el artículo 106 Quaterdecies; el artículo 106 Quindecies; el artículo 106 Sexdecies; las Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta al Capítulo II del Título Cuarto integradas por los artículos 106 Septdecies, 106 Octodecies, 106 Novodecies, 106 Vicies, 106 Unvicies, 106 Duovicies, 106 Tervicies, 106 Quatervicies, 106 Quinvicies, 106 Sexvicies, 106 Septvicies, 106 Octovicies y 106 Novovicies; la fracción XIX al artículo 126; un párrafo tercero al artículo 127; el artículo 127 Bis; el artículo 127 Ter; el artículo 127 Quater; el artículo 127 Quinquies; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XXV, XVI, XVII, XVIII, XXIX, XXX, XXI y XXXII al artículo 129; las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX,

XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 132; el artículo 134 Bis; un párrafo segundo al artículo 137; las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 151; las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII al artículo 157; la fracción VI al artículo 160; el Capítulo IX Bis al Título Sexto integrado por los artículos 160 Ter y 160 Quater; un párrafo segundo al artículo 161; los párrafos segundo y tercero y los incisos a), b), c) y d) al artículo 162; las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII al artículo 164; el artículo 165 Bis; el artículo 165 Ter; el artículo 165 Quater; el artículo 165 Quinquies; las fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 168; el Capítulo XI Bis al Título Sexto integrado por los artículos 168 Bis, 168 Ter y 168 Quater; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 173; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 176; las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 179; el artículo 182 Bis; el artículo 190 Bis; el artículo 190 Ter; el artículo 190 Quater; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 196; los párrafos segundo y tercero al artículo 228; el artículo 244 Bis; las Secciones Quinta Bis y Quinta Ter del Capítulo VI del Título Séptimo integradas por los artículos 252 Bis, 252 Ter, 252 Quater, 252 Quinquies y 252 Sexies; los párrafos segundo y tercero al artículo 253; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 254; el artículo 254 Bis; el párrafo cuarto al artículo 259; el artículo 259 Bis; el artículo 259 Ter; el artículo 259 Quater; el artículo 259 Quinquies; el artículo 259 Sexies; el artículo 259 Septies; el artículo 259 Octies; el artículo 259 Nonies; el artículo 259 Decies; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 260; las Secciones Séptima Bis, Séptima Ter y Séptima Quater del Capítulo VI del Título Séptimo integradas por los artículos 260 Bis, 260 Ter, 260 Quater, 260 Quinquies, 260 Sexies, 260 Septies, 260 Octies y 260 Nonies; un párrafo tercero y sus fracciones I, II, III y IV al artículo 261; el artículo 274 Bis; el artículo 274 Ter; el artículo 274 Quater; las Secciones Primera, Segunda y Tercera al Capítulo VII del Título Séptimo que se integran por los artículos 277 Bis, 277 Ter, 277 Quater, 277 Quinquies, 277 Sexies, 277 Septies, 277 Octies, 277 Nonies, 277 Decies y 277 Undecies; un segundo párrafo a la fracción II, los párrafos segundo y tercero a la fracción VIII, y los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, un segundo párrafo a la fracción IX al artículo 297; un sexto párrafo al artículo 299; los párrafos tercero y cuarto al artículo 300 y un tercer párrafo al artículo 312; y **se deroga**: el inciso b) de la fracción I del artículo 2; las fracciones IV, VII, VIII y IX del artículo 10; las fracciones VIII, X, XVII, el segundo párrafo de la XXI, XXII, XXV, XXIX y XXXVII del artículo 16; las fracciones XV y XX del artículo 21; la fracción VII del artículo 22; el artículo 30; el párrafo tercero del artículo 34; la fracción VIII del artículo 39; la fracción IX del artículo 43; la fracción XI del artículo 67 Quinquies; las fracciones VI, XV, XXIV, XXV, XXX, XXXIII y XXXIV del artículo 97; el artículo 98; el párrafo cuarto del artículo 99; las fracciones III, VIII, XI y XII del artículo 101; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV del artículo 127; el artículo 146; la fracción X del artículo 164; las fracciones XII, XIV, XV y XVII del

artículo 168; el artículo 185; el segundo párrafo del artículo 190; la fracción II del artículo 193; el artículo 194; la fracción I del artículo 195; las fracciones IV y V, del artículo 208; la fracción XVI del artículo 213; el segundo párrafo del artículo 222; el último párrafo del artículo 230; el segundo párrafo del artículo 236; el último párrafo del artículo 244; el párrafo segundo del artículo 247; el último párrafo del artículo 255; el artículo 262; el artículo 263; el artículo 265; el artículo 267; el artículo 268; el artículo 272; el artículo 279; el artículo 280; el artículo 281; la fracción IV del artículo 283; las fracciones V y VI del artículo 322; todos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, **disciplina y administración** del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de **responsabilidades administrativas de sus personas servidoras públicas**; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, laboral, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos del Poder Judicial del Estado:

I. ...

a) ...

b) **Se deroga;**

c) ...

d) Las Salas en materia penal;

e) Las Salas especializadas en materia de Ejecución y de Justicia para Adolescentes;

**f) El Tribunal de Disciplina Judicial; y**

**g) El Órgano de Administración Judicial.**

II. ...

a) al h) ...

i) De ejecución;

j) y k) ...

Artículo 3. El Poder Judicial contará también, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa **competentes** en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el **Órgano de Administración Judicial** en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, y del Sistema de Justicia Laboral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el **Órgano de Administración Judicial** en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 10. ....

...

I. Asistir a la **Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia** en el desarrollo de las audiencias y, en general, apoyar al público que asiste al Tribunal Superior de Justicia y que le comisione la **Magistrada o el Magistrado** Presidente;

II. Representar a la **Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia** en los eventos que le comisione;

III. Colaborar, en su caso, como enlace interno en la coordinación de programas y trabajos que le encomiende la **Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia** y su Pleno; así como los que se desarrollen entre este con los **Plenos del Tribunal de Disciplina Judicial** y del **Órgano de Administración Judicial**;

IV. **Se deroga**;

V. Colaborar en el cumplimiento de las atribuciones internas y funciones que le encomiende la **Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia** y su Pleno;

VI. **Colaborar, en su caso, como enlace interno de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia con las áreas auxiliares de su Presidencia**;

VII. **Se deroga;**

VIII. **Se deroga;**

IX. **Se deroga;**

X. **Solicitar la información que requiera la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia para la atención al público;**

XI. **Atender las audiencias en los casos que le asigne la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;**

XII. **Coordinar actividades, con los demás Órganos y áreas de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, exclusivamente en los casos que así lo determine la Magistrada o el Magistrado que presida éste;**

XIII. **Dar seguimiento, hasta su cumplimiento, a las instrucciones o determinaciones establecidas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;**

XIV. **Solicitar a los órganos o áreas del Poder Judicial la información, documentación y datos que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia requiera para el despacho de los asuntos propios de su encargo; así como transmitir sus indicaciones o instrucciones;**  
y

XV. **Las demás que determine la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia o los Acuerdos Generales del Pleno de este Tribunal.**

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán **electos** en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

...

Artículo 12. **Las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia serán electas por un período de nueve años, podrán ser reelectas y si lo fueren, solo podrán ser privadas** de sus puestos en los **términos que establece** la Constitución del Estado, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del **Artículo 68**, del Título VII, de la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco** y la presente Ley.

**Al cumplir setenta años de edad, las Magistradas y Magistrados pasarán a retiro.**

Artículo 13. ...

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad.

Asimismo, funcionará en pleno para conocer, como órgano revisor, de las determinaciones del Tribunal de Disciplina Judicial, así como para emitir las recomendaciones respecto de los procedimientos de responsabilidades administrativas y las opiniones consultivas en materia de responsabilidades administrativas a que alude el artículo 16 de esta Ley.

...

#### DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 16. El Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** tendrá las facultades siguientes:

I. a la IV. ...

V. Designar por el voto de la mayoría **simple** de sus integrantes, **a las tres personas que deban integrar el Órgano de Administración Judicial**, de conformidad con el artículo **55-TER**, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. ...

VII. **Autorizar el presupuesto del Poder Judicial que elabore la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia con auxilio del Órgano de Administración Judicial y presente oportunamente a la consideración de los Plenos;**

VIII. **Se deroga;**

IX. ...

X. **Se deroga;**

XI. Revisar, **modificar o** revocar los acuerdos generales que expida el **Órgano de Administración Judicial**, cuando se refieran a la designación en casos de sustitución por menos de un año y a la adscripción de las y los Jueces, por ser contrarios al orden público, no atender las necesidades del servicio o atentar contra la seguridad o la paridad de género, en su caso; así como los relativos a la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Salas de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia;

XII. ...

XIII. Solicitar al **Tribunal de Disciplina Judicial**, sin perjuicio de las atribuciones del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. a la XVI. ...

XVII. **Se deroga;**

XVIII. Solicitar al **Tribunal de Disciplina Judicial** se investigue la conducta de **las y los Jueces** cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta Ley o en algún otro ordenamiento;

XIX. Conceder a **las y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por **un mes**, con o sin goce de sueldo; **así como designar a la persona que suplirá las ausencias o suspensiones hasta por un año;**

XX. ...

XXI. **Proponer al Órgano de Administración Judicial, la designación de las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, así como del personal que desempeñe funciones de apoyo, administrativo o adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que reúna los requisitos para el cargo, además de su adscripción, ratificación, comisión, prórroga, remoción, otorgamiento de licencias, aceptación de renunciaciones, en su caso;**

**Se deroga;**

XXII. **Se deroga;**

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial, **al Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial;**

XXIV. Expedir el Reglamento del **Poder Judicial del Estado**, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de **las áreas u órganos que lo conforman;**

XXV. **Se deroga;**

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas **del Poder Judicial del Estado** que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a **las y los Magistrados** que sean designados **en forma interina, en términos de la fracción XIX de este artículo;**

XXVIII. **Proponer** la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y

lo que se establezca en el Reglamento Interior;

**XXIX. Se deroga;**

**XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial del Estado y comunicar a los demás Plenos;**

**XXXI. Autorizar, a propuesta de la Magistrada o el Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Poder Judicial del Estado y de los imagotipos, en su caso, de las áreas que lo conforman;**

**XXXII. Desahogar las consultas u opiniones que le solicite el Órgano de Administración Judicial;**

**XXXIII. al XXXVI ...**

**XXXVII. Se deroga;**

**XXXVIII. Emitir recomendaciones respecto de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten en contra de cualquiera de las y los Magistrados de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Órgano de Administración Judicial y de los titulares de las áreas auxiliares del Pleno del Tribunal Superior y de su Presidencia, sin sustituir la facultad del Tribunal de Disciplina Judicial, y, de considerarlo indispensable, recabar los elementos que estime necesarios para su pronunciamiento;**

**XXXIX. Emitir opiniones consultivas a petición de cualquiera de las y los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los del Tribunal de Disciplina Judicial, del Órgano de Administración Judicial y de los titulares de las áreas auxiliares del Pleno del Tribunal Superior y de su Presidencia, sin sustituir la facultad del Tribunal de Disciplina Judicial en materia de responsabilidades administrativas, y, en caso de considerarlo indispensable, recabar los elementos que estime necesarios;**

**Las opiniones consultivas podrán ser promovidas por dos o más jueces cuando las determinaciones afecten sus intereses jurídicos;**

**XL. Designar a las y los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda conocer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las cuales podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios; y**

**XLI. Las demás que le confiera la presente Ley, las leyes en la materia, el Reglamento Interior y los Acuerdos Generales.**

Artículo 17. ...

**Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrán ser de manera presencial o virtual, cuando menos una vez al mes.**

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado o la Magistrada que elija la mayoría de los integrantes presentes de su Pleno, en escrutinio secreto, quien estará en funciones por un periodo de cinco años.

La persona titular de la Presidencia no integrará Sala y ostenta la representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco ante los demás poderes del Estado y de la Unión.

...

### DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 21. La Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las conjuntas que se realicen con los otros Plenos;

II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y conjuntas;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

IV. Proponer a los Plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, los acuerdos que juzgue convenientes para la investigación y evaluación del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus competencias;

V. Suscribir con la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de gobierno del Pleno del propio Tribunal, de las Salas y el Libro de Gobierno relativo al registro de los procesos administrativos;

VI. Desechar o tramitar, en su caso, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, hasta dejarlos en estado de resolución;

VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55-TER, penúltimo párrafo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado. Para tal efecto, requerirá a los órganos del Poder Judicial remitan sus informes de actividades;

VIII. Elaborar y presentar oportunamente, con el auxilio del Órgano de Administración Judicial, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración de los Plenos y, una vez autorizado, en su proyección conjunta, remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, para ser sometido a la aprobación del Congreso;

IX. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias absolutas y temporales de las y los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;

X. Firmar en unión de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, las

actas de las sesiones del Pleno **del Tribunal Superior de Justicia**, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, en los términos del artículo 16, fracción XII de esta Ley;

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparo y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**;

XIII. y XIV. ...

XV. **Se deroga**;

XVI. Vigilar que el Tesorero Judicial, en su representación, envíe mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano **de Fiscalización**, a más tardar el treinta de abril del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente **que sea proporcionada por conducto de los titulares responsables de las áreas auxiliares a la Presidencia**, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. y XVIII. ...

XIX. Autorizar el libro o registro **electrónico** de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal **Superior de Justicia**, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. **Se deroga**;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de **las y los Magistrados, conforme** la materia que **determine el Órgano de Administración Judicial**;

XXII. y XXIII ...

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del **Poder Judicial del Estado y de los imagotipos, en su caso, de las áreas que lo conforman**;

XXV. Ejercer por sí o por el apoderado correspondiente, la representatividad laboral a que se refiere la fracción III del artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;

XXVI. **Tramitar las recomendaciones y opiniones consultivas que se soliciten ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia**;

**XXVII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a la Magistrada o Magistrado integrante de este, para substanciar aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, quien podrá dictar los acuerdos de trámite necesarios;**

**XXVIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial, lineamientos, protocolos, manuales y, en general, buenas prácticas administrativas para el buen funcionamiento de los tribunales laborales;**

**XXIX. Administrar, por conducto de las áreas auxiliares competentes, los recursos asignados a los órganos que conforman el Poder Judicial del Estado;**

**XXX. Designar a las y los integrantes de los órganos auxiliares de la Presidencia que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personal judicial que sea necesario para apoyar sus funciones;**

**XXXI. Coordinarse con la persona titular de la Unidad de Transparencia para el ejercicio de las funciones de esta; y**

**XXXII. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes, el Reglamento Interior y los Acuerdos Generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

Artículo 22. ...

I. y II. ...

**III. Jefatura del Despacho de la Presidencia;**

IV. a la VI. ...

**VII. Se deroga;**

VIII. ...

IX. Unidad de Servicios Psicológicos;

X. Unidad de Peritos Judiciales en Materia Laboral;

**XI. Dirección de Estrategias y Promoción Institucional;**

**XII. Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana; y**

**XIII. Coordinación de asesores.**

Asimismo, dispondrá del número de **servidoras o servidores públicos** que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia **y el presupuesto permita.**

Artículo 23. **La o el** Presidente del Tribunal **Superior de Justicia** puede renunciar a

la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado o **Magistrada**. Su renuncia la presentará ante **su** Pleno, quien elegirá, **por mayoría**, a otro de sus **integrantes** para concluir el plazo para el que fue designado el o la dimitente.

## SECCIÓN PRIMERA

### DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

**Artículo 23 Bis.** La persona titular de la jefatura del despacho de la Presidencia será designada por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, de quien dependerá directamente y podrá removerlo libremente.

Para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de:

- a) La Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana;
- b) La Coordinación de asesores; y
- c) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Las personas titulares de las áreas auxiliares de la Jefatura del Despacho de la Presidencia, serán designadas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 23 Ter.** La persona titular de la jefatura del despacho de la Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar la agenda de actividades de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;
- II. Atender las audiencias que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y canalizar el asunto a la Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana;
- III. Dar puntual seguimiento, hasta su cumplimiento, a las instrucciones, órdenes o determinaciones asignadas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Despachar, previo acuerdo con la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, la correspondencia recibida y darle seguimiento al trámite que le den la Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana y los órganos o áreas correspondientes;
- V. Proponer a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia temas para que puedan ser abordados en reuniones con los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial;

VI. Auxiliar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia en la revisión de los informes que rindan los órganos y áreas auxiliares de Poder Judicial;

VII. Coordinarse con los responsables de atender la logística personal de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, así como proponer las medidas que apoyen a su eficaz organización y funcionamiento;

VIII. Preparar y coordinar el desarrollo de las reuniones generales o específicas que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia celebre con los titulares de los órganos o áreas del Poder Judicial, de otros poderes o dependencias estatales, federales o municipales;

IX. Atender las audiencias que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y canalizar el asunto de que se trate al área u órgano correspondiente;

X. Turnar los asuntos dirigidos a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, que corresponde ejecutar a las áreas y órganos dentro del ámbito de su competencia;

XI. Solicitar a los órganos o áreas del Poder Judicial, la información, documentación y datos que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia requiera para el despacho de los asuntos propios de su encargo, así como transmitir sus indicaciones o instrucciones; y

XII. Las demás que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PSICOLÓGICOS**

**Artículo 23 Quater.** La Unidad de Servicios Psicológicos es un área auxiliar de la Administración de Justicia que depende de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Tiene a su cargo emitir, cuando le sean solicitados, los dictámenes especializados en la materia, en los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Además, brindará asistencia especializada durante la participación de alguna niña, niño o adolescente en un proceso judicial, cuando le sea requerido por alguna persona juzgadora.

De igual manera, deberá emitir opiniones técnicas respecto del personal, cuando le sea solicitado por los órganos facultados para ello.

**Artículo 23 Quinques.** La Unidad de Servicios Psicológicos estará integrada

por un titular y contará con el personal que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita.

**Artículo 23 Sexies.** La persona titular de la Unidad de Servicios Psicológicos tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Elaborar con el apoyo de la Dirección Jurídica un manual de operaciones que deberá mantener actualizado, a fin de unificar los criterios y procedimientos a seguir en los asuntos de su competencia; someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su aprobación y vigilar su estricto cumplimiento;

II. Dirigir, coordinar y representar a la unidad a su cargo;

III. Auxiliar en el ámbito de su competencia, cuando le sea requerido, a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, así como a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

IV. Coordinar y distribuir equitativamente con el personal a su cargo, las evaluaciones psicológicas y asistencia especializada en materia familiar, civil o penal, que le sean solicitadas por las y los jueces;

V. Remitir a quien corresponda, los dictámenes periciales elaborados por los especialistas del área, para lo cual deberá vigilar que los mismos se realicen con apego a las normas relativas a la prueba pericial, según el ordenamiento del ramo, usando un lenguaje comprensible para quienes no tengan conocimientos técnicos;

VI. Mantener una eficiente organización y sigilo de los archivos que se lleven en la unidad;

VII. Vigilar que en la elaboración de dictámenes periciales en donde intervienen niñas, niños y adolescentes, se utilicen las técnicas adecuadas para salvaguardar el interés superior de la infancia y se cumplan los lineamientos establecidos en los tratados; y

VIII. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable, la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia o su Pleno.

**Artículo 23 Septies.** Para ser titular de la Unidad de Servicios Psicológicos se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. No ser ministro de algún culto religioso; y

**V. Contar con título y cédula profesional, preferentemente, de la licenciatura en psicología.**

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados **o Magistradas**.

El Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, a propuesta de su Presidente **o Presidenta**, determinará el número de Salas, su sede **y** la adscripción de **las y** los Magistrados.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados **o Magistradas designada** por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado **o Magistrada** pueda abstenerse de votar. **Las y los** Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso. Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo. Se entenderá por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras. En ambos casos, el voto que corresponda se insertará al final de la ejecutoria de que se trate. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos **las y** los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, de Jueces **o Juezas** de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por **las y** los Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores y habrán de integrarse de manera unitaria o colegiada, según corresponda.

Artículo 25. Corresponde al Presidente **o Presidenta** de la Sala:

I. ...

II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de **amparo** promovidos contra resoluciones de las Salas;

III. Turnar **a la Magistrada o** Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparo para dictar nueva resolución;

IV. ...

V. Rendir al Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;

VI. Dar cuenta al Pleno **del Tribunal Superior de Justicia** con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;

VII. ...

VIII. Las demás que le encomienden las leyes, y que no sean competencia del **Magistrado o la Magistrada que presida el Tribunal Superior de Justicia o del Órgano de Administración Judicial**, así como las que determinen los Acuerdos Generales.

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre **las y** los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. ...

I. a la III. ...

IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de **las y** los Jueces y **Secretarias y** Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

V. ...

VI. De los demás asuntos que le señalan las leyes y los Acuerdos Generales del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**.

Artículo 28. ...

I. ...

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de **las y** los Jueces y **las y los** Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; así como de las excusas y recusaciones de los Magistrados **o Magistradas** que conocen del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en los términos establecidos en el artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. De los asuntos de **amparo** que promuevan contra las resoluciones dictadas por las Salas;

IV. y V. ...

...

...

Artículo 30. **Se deroga.**

Artículo 33. Por necesidad del servicio y motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal **Superior de Justicia**, se contará con una **sección** para el trámite correspondiente.

**Tendrá** las coordinaciones que **el Pleno del Tribunal Superior de Justicia** establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, **quien será autorizado por dicho Pleno, a propuesta de su Presidencia.**

**Se deroga.**

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios **Aislados** y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, que tendrá las funciones siguientes:

I. Cuidar que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno del **Tribunal Superior de Justicia** para que determine qué criterio prevalecerá;

II. Sistematizar los criterios y **precedentes que emita el Tribunal de Disciplina Judicial**; y

III. Las demás que le encomiende el Pleno y la Presidencia del Tribunal **Superior de Justicia.**

El Comité estará integrado por una persona Coordinadora designada por el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, a propuesta de su Presidente y por el personal que el presupuesto determine.

Para ser Coordinador **o Coordinadora** deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

...

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal **Superior de Justicia** se contará con un **o una** Secretaria General de Acuerdos que estará **apoyada** por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser **titular de la Secretaría** General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

II. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente;

**III. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

**IV. Tener al día de la designación treinta años cumplidos;**

**V. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedida legalmente y, además con práctica profesional de al menos tres años; y**

**VI. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

**Su designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su Presidente o Presidenta.**

Artículo 38. Son obligaciones **de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:**

I. Dar cuenta al Tribunal **Superior de Justicia**, a **su Pleno** y a las Salas, de los asuntos de su competencia;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal **Superior de Justicia**, elaborando las actas respectivas;

III. Suscribir con el Presidente **del Tribunal Superior de Justicia** la correspondencia **de su Pleno**;

IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal **Superior de Justicia** o las leyes le encomienden;

V. Elaborar las actas de Pleno **del Tribunal Superior de Justicia** dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión; **así como las que correspondan a las sesiones conjuntas celebradas con el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial;**

VI. Autorizar conjuntamente con **la Magistrada o el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia**, los libros de Gobierno de **su Pleno**, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;

VII. Procurar el orden del personal de la Secretaría General;

VIII. y IX. ...

X. Atender las observaciones que **las y los Magistrados** realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

XI. **Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y legalizar, la firma de las y los Magistrados, de los integrantes del Órgano de Administración Judicial y el demás personal, en los casos en que la ley exija este requisito;**

XII. **Difundir las circulares que emita el Poder Judicial del Estado; y**

XIII. **Las demás que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o su Presidente o Presidenta, para las funciones propias que le son encomendadas.**

Artículo 39. ...

I. a la VII. ...

VIII. **Se deroga;**

IX. y X. ...

...

Artículo 40. ...

I. a la VII. ...

VIII. Las que directamente le encomiende el Magistrado, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales de **los Plenos del Poder Judicial**.

Artículo 41. ...

I. a la IX. ...

X. Entregar oportunamente a los actuarios **o notificadores** los expedientes para su notificación;

XI. ...

XII. Enviar los **tocas** al archivo, según corresponda;

XIII. y XIV. ...

XV. Realizar las funciones equivalentes del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral establecidas en los artículos 77 y 78 de la presente Ley;

XVI. y XVII. ...

XVIII. Las que directamente le encomienden los integrantes de la Sala, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales **de los Plenos del Poder Judicial**.

Artículo 42. ...

I. a la VII. ...

VIII. Las que directamente le encomiende el Magistrado, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales **de los Plenos del Poder Judicial**.

Artículo 43. ...

I. a la VIII. ...

IX. **Se deroga.**

Artículo 44. ...

I. a la IV. ...

V. Las demás que determine la normatividad aplicable y los Acuerdos Generales **de los Plenos del Poder Judicial.**

Artículo 45. **Las Juezas y Jueces** que integran el Poder Judicial del Estado serán **electos** para un período de **nueve** años en el ejercicio de su encargo, **pudiendo ser reelectos de forma consecutiva cada que concluyan su período. No podrán ser readscritos fuera del distrito o región judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional o de interés público, así lo determine el Órgano de Administración Judicial, o bien, que el Tribunal de Disciplina Judicial lo resuelva previo procedimiento de responsabilidad administrativa.**

**Podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Ley. Al cumplir setenta años de edad, dichos Jueces y Juezas pasarán a retiro.**

Artículo 46. Para ser **electo** Juez o **Jueza** se requiere:

I. **Tener ciudadanía mexicana por nacimiento**, en pleno **ejercicio** de sus derechos civiles y políticos;

II. **Tener al día de la elección correspondiente, veinticinco años cumplidos;**

III. **Gozar de buena reputación;**

IV. **Contar, el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 56 de la Constitución del Estado, con título de licenciatura en derecho y cédula profesional expedida legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;**

V. **Contar con tres años de antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica;**

VI. **No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**

VII. **Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 56 de la Constitución del Estado;**

VIII. ...

IX. No **haber sido sancionado por** sentencia firme por la comisión **dolosa** de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

X. ...

XI. **No haber sido en la entidad, titular de una Secretaría o equivalente en la Administración Pública, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ni senador, senadora, diputado o diputada federal o local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 56 de la Constitución del Estado.**

Artículo 48. ...

I. ...

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, **apoyos extraordinarios de reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona mayor de edad y salvaguardias**; tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. a la VIII. ...

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de **las y los** Jueces:

I. a la III. ...

IV. Dar aviso inmediato al **Órgano de Administración Judicial** de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso; rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes, así como realizar dentro de ese plazo las autovisitas relacionadas con el trámite de los expedientes;

V. a la VIII. ...

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de días económicos, permisos y licencias **al personal** a su cargo;

X. ...

XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al **Órgano de Administración Judicial** sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;

XII. Vigilar que **el Sistema de Gestión Judicial** y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. ...

XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, su Presidente o **Presidenta** o el **Órgano de Administración Judicial**;

XV. y XVI. ...

XVII. Las demás que les imponga la Ley, el Reglamento, así como los Acuerdos Generales de los Plenos del **Poder Judicial del Estado**.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el **Órgano de Administración Judicial** determine.

...

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal que para el caso determine el **Órgano de Administración Judicial**, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 56 Bis. Los distritos y regiones judiciales contarán, además, con una persona Administradora de Servicios, quien será designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Magistrada o Magistrado que lo presida, cuando las necesidades del servicio lo requieran y el presupuesto permita.**

**La persona Administradora de Servicios tendrá las funciones siguientes:**

**I. Gestionar y suministrar los insumos necesarios para el mantenimiento de los edificios sede de los juzgados civiles y familiares;**

**II. Verificar que las áreas comunes se encuentren ordenadas y limpias;**

**III. Verificar que la infraestructura inmobiliaria de los juzgados civiles y familiares se encuentre en óptimas condiciones y gestionar que se realicen los trabajos de jardinería y mantenimiento;**

**IV. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros;**

**V. Vigilar y procurar la conservación y en su caso, el acondicionamiento de los edificios sede de los juzgados civiles y familiares, las oficinas y áreas comunes que las integran;**

**VI. Participar, en su caso, en la logística relacionada con el traslado de expedientes, papelería y mobiliario, en apoyo a los juzgados civiles o familiares;**

VII. Vigilar el sistema de control de los estacionamientos en los edificios sede;

VIII. Gestionar la prestación de servicios generales de mantenimiento, vigilancia y logística de las áreas comunes correspondientes a los juzgados civiles y familiares;

IX. Gestionar el abasto de artículos, materiales y equipo de trabajo, insumos, enseres y demás productos de uso recurrente para el mantenimiento de los edificios y jardinería de las sedes de los juzgados civiles en los que se encuentre adscrito;

X. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XI. Llevar el registro, control y periodicidad de fumigación de las áreas sede de los juzgados civiles o familiares;

XII. Coordinar a los conserjes judiciales adscritos a los juzgados civiles y familiares para mantener limpios los espacios y áreas comunes; así como los servicios sanitarios; y

XIII. Las demás que determine el Órgano de Administración Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

**Artículo 56 Ter. Para ser la persona titular de la Administración de Servicios de los Juzgados Civiles y Familiares, se requiere:**

**I. Contar con licenciatura en administración o carrera afín;**

**II. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

**III. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y**

**IV. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.**

Artículo 60. ...

I. a la VII. ...

VIII. Las que directamente le encomiende el **o la Juez**, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales de **los Plenos del Poder Judicial**.

Artículo 61. ...

I. a la X. ...

XI. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio;

**XII. Contar con la certificación, en los términos establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y**

**XIII. Las que directamente le encomiende el Juez, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales del Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 62. ...

I. a la XV. ...

XVI. Las que directamente le encomiende el Juez, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales del **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 66. ...

I. a la IV. ...

V. Las demás que determine la normatividad aplicable y los Acuerdos Generales **de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 67. **Las y los** Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos, **en términos de lo que establece** el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** determine.

**Las y los** Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

Artículo 67 Bis. ...

El **Órgano de Administración Judicial** determinará su sede y competencia en los términos establecidos en la fracción II del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 67 Ter. ...

I. a la VI. ...

VII. Demás personal que el **Pleno del Órgano de Administración Judicial** determine y el presupuesto permita.

Artículo 67 Quinquies. ...

I. ...

II. Tener **veinticinco** años cumplidos;

III. a la X. ...

XI. **Se deroga.**

Artículo 67 Sexies. ...

I. a la XI. ...

XII. Dar vista al **Tribunal de Disciplina Judicial** de las faltas administrativas cometidas por el personal a su cargo;

XIII. a la XXI. ...

XXII. Elaborar la autovisita mensual y coordinarse con la Visitaduría Judicial para atender las visitas ordinarias y extraordinarias que determine el **Tribunal de Disciplina Judicial**;

XXIII. a la XXV. ...

XXVI. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado**, los acuerdos emitidos por **los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial**, las que le asigne el **o la Juez** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67 Septies. ...

...

I. a la XIX. ...

XX. Las que le asigne el Juez o Secretario Instructor, con apego a **lo establecido** en esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado**, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67 Octies. ...

...

I. a la XXI. ...

XXII. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado**, los acuerdos emitidos por **los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial**, las que le asigne el Juez o el Secretario Instructor y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 67 Nonies. ...

...

I. a la XI. ...

XII. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado**, los acuerdos emitidos por **los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial**, las que le asigne el **o la Juez, la o el Secretario Instructor o la o el Jefe de Unidad de Causa** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67 Decies. La Dirección General de Administración de los Tribunales Laborales estará a cargo de un titular, que será nombrado por el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** a propuesta de **la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**.

Artículo 67 Duodecies. El Director **o Directora** General de Administración de los Tribunales Laborales dependerá del **Órgano de Administración Judicial** y tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las funciones siguientes:

I. Supervisar y ejecutar el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, protocolos, manuales y demás ordenamientos aprobados por el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** relacionados con el funcionamiento de los tribunales laborales;

II. Proponer al Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, lineamientos, protocolos, manuales y, en general, buenas prácticas administrativas para el buen funcionamiento de los tribunales laborales;

III. Elaborar, en el ámbito de su competencia, los informes solicitados por las autoridades encargadas de previsión social, transparencia, conciliación y registro laboral, así como los requeridos por la Presidencia **del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno de este y del Órgano de Administración Judicial**, la Visitaduría Judicial **del Tribunal de Disciplina Judicial** o cualquier otro órgano administrativo;

IV. Fungir como enlace administrativo de los tribunales laborales ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás instituciones encargadas de previsión social; los centros federal y estatal de conciliación; las instituciones nacionales y estatales en materia de transparencia; el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **del Órgano de Administración Judicial** y demás autoridades correspondientes;

V. Realizar con base en los datos proporcionados por los tribunales laborales, los informes estadísticos requeridos, así como la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de aquellos e informar semestralmente sobre los resultados al **Órgano de Administración Judicial**;

VI. Proponer al **Órgano de Administración Judicial** indicadores de medición que permitan detectar la funcionabilidad y áreas de oportunidad de los tribunales laborales;

VII. Elaborar **y presentar al Órgano de Administración Judicial** estudios y

diagnósticos que contribuyan a la mejora continua de los tribunales laborales;

VIII. ...

IX. Las que le confiera esta Ley, **el Pleno del Órgano de Administración Judicial**, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. ...

...

Los Jueces de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución actuarán en forma unitaria en todos los casos, **incluso, en aquellos en que se ordene reposición de procedimiento en etapa de enjuiciamiento.**

Para la sustanciación de los recursos de apelación en materia de justicia para adolescentes, se estará a lo dispuesto **en** el artículo 29 de esta Ley.

...

Artículo 71. ...

I. ...

II. **Los Tribunales** de Enjuiciamiento; y,

III. **Las y los** Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, del Tribunal de Enjuiciamiento y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** determine.

Artículo 73. ...

I. a la IV. ...

V. Las demás que señalen las leyes y los Acuerdos Generales del Pleno del **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 73 Bis. ...

a) a la p) ...

El número de Jueces **o Juezas** que **atenderán** estos asuntos y su sede será **determinada** por el **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 73 Ter. ...

**El Órgano de Administración Judicial, a petición de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, designará a las y los Jueces que integrarán el Tribunal de Justicia Terapéutica y establecerá mediante Acuerdos Generales su sede.**

Los Plenos del Tribunal **Superior de Justicia** y del **Órgano de Administración Judicial** establecerán mediante Acuerdos Generales los requisitos de elegibilidad para el ingreso al programa.

Artículo 75. ...

I. al III. ...

IV. Elaborar, **firmar y comunicar** la sentencia; y

V. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interior y los Acuerdos Generales **de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial**.

...

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren, en lo aplicable, los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

...

I. ...

II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que **intervengan** en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. ...

IV. Designar al encargado de sala que deberá apoyar la función del juez **o jueza** durante las audiencias;

V. a la XII. ...

XIII. Las demás que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial**, los Acuerdos Generales y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren, en lo aplicable, los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley **y** contar con los conocimientos necesarios en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

...

I. y II. ...

III. **Coordinarse con el Jefe de Unidad de Causa para la observancia de lo relacionado con la agenda de las y los Jueces, y en el ámbito de su competencia, realizar los preparativos necesarios para el desahogo de las audiencias y atender los requerimientos de aquellos** de manera ágil y eficiente durante su desarrollo;

IV. Designar al encargado de **sala** que deberá apoyar la función de **las y los Jueces** durante las audiencias;

V. **Llevar el control** de las audiencias programadas **en la sala a su cargo, de acuerdo con la agenda correspondiente, además de supervisar su desarrollo, la utilización de la sala, el control de acceso a la misma, los jueces que intervendrán y las partes;**

VI. a la XI. ...

XII. Las demás que determinen los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial**, los Acuerdos Generales y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

...

I. a la VII. ...

VIII. Las demás que determinen los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial**, los Acuerdos Generales y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, la cual contará con el personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, en su respectiva competencia.

Artículo 85. La Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral tendrá a su cargo la organización de la prestación de los servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales, que autorice el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 87. ...

I. ...

II. Someter a consideración del **Órgano de Administración Judicial**, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración

de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

III. Proponer al **Órgano de Administración Judicial** las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. ...

V. Proponer al **Órgano de Administración Judicial** los programas de capacitación para el personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. ...

VII. Proponer al **Órgano de Administración Judicial**, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al **Órgano de Administración Judicial** sobre el resultado de la misma;

IX. Estar enterada de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas cometidas por el personal **adscrito**, así como supervisar a aquéllos y dar cuenta al **Tribunal de Disciplina Judicial** de las faltas administrativas en que a su vez incurran;

X. al XII. ...

XIII. Las que directamente le encomienden el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional; y

XIV. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** y los Acuerdos Generales.

Artículo 89. ...

I. y II. ...

III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas administrativas en que incurran al **Tribunal de Disciplina Judicial**, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle;

IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del **Órgano de Administración Judicial**, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;

V. al VIII. ...

IX. Elaborar y remitir al **Órgano de Administración Judicial**, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el **Órgano de Administración Judicial o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia**;

X. ...

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**;

XII. al XVI. ...

XVII. Mantener actualizados los registros correspondientes autorizados por el **Órgano de Administración Judicial** y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. ...

XIX. Dar el visto bueno para la tramitación de días económicos, permisos y licencias **del personal** a su cargo;

XX. al XXII. ...

XXIII. **Distribuir** los insumos necesarios que se requieren para las funciones del personal;

XXIV. al XXIX. ...

XXX. Las que directamente le encomienden el **Órgano de Administración Judicial**, el Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional; y

XXXI. Las demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, protocolos de actuación, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** determine.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el **Órgano de Administración Judicial**, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

...

## CAPÍTULO I DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Artículo 94. El **Órgano de Administración Judicial** contará con **independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.**

**Tendrá a su cargo:**

**I. La determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Salas de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia;**

**II. El ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño;**

**III. La inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y**

**IV. Las demás que establezcan las leyes.**

El **Pleno del Órgano de Administración Judicial** se integrará por cinco **personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, electo por mayoría simple de votos. Solo podrán ser removidas en los términos de lo dispuesto en el artículo 55-TER de la Constitución del Estado y de esta Ley. La Presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria. Será presidido por la persona que elija la mayoría de sus miembros presentes en escrutinio secreto.**

Las personas integrantes del **Órgano de Administración Judicial** no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El **Órgano de Administración Judicial** estará facultado para expedir los Acuerdos Generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, **a través de los cuales establecerá, las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.**

El **Órgano de Administración Judicial** expedirá los Acuerdos Generales que le sean solicitados por el Tribunal de Disciplina Judicial y los relativos a la ejecución de las resoluciones que este considere necesarias para asegurar

un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia; así como aquellos que considere necesarios para incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, que beneficien y sean útiles para cumplir obligaciones con el personal del Poder Judicial.

El Órgano de Administración Judicial contará con el auxilio del Centro de Especialización Judicial, que será el responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y en su caso, de la Fiscalía General del Estado, del Instituto de la Defensoría Pública, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, en términos de las disposiciones aplicables.

También contará para el ejercicio de sus atribuciones con la Contraloría y tendrá a su cargo el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial.

El Órgano deberá auxiliar a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Artículo 94 Bis.** Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial se tomarán por el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes, y por mayoría calificada de cuatro votos tratándose de los casos previstos en las fracciones X, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, LV y LVI del artículo 97 de esta Ley. Las y los integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la o el Presidente, será sustituido por la Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial que al efecto designe su Presidente.

La o el integrante que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Los actos y decisiones del Órgano de Administración Judicial, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Tribunal Superior de Justicia ni podrán afectar

las resoluciones de las y los jueces y Magistradas o Magistrados.

Artículo 95. Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad y experiencia profesional mínima de cinco años;

III. No estar inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. No haber sido condenadas por delito doloso con sanción privativa de la libertad, ni tener suspendidos sus derechos en términos de la fracción III del artículo 8 de la Constitución del Estado;

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título VII, de la Constitución del Estado.

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo.

Artículo 96. El Órgano de Administración Judicial realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero, comprendido de enero a julio y el segundo, de agosto a diciembre.

Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personal que sea necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial de

las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Órgano de Administración Judicial serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el párrafo primero de este artículo y, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la o el Presidente del propio Órgano de Administración Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones del Órgano de Administración Judicial podrán ser de manera presencial o virtual.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial:

I. Resolver sobre la designación **de las y los Jueces, en casos de sustitución por licencias hasta por un año; autorizarles licencias, únicamente hasta por un mes y resolver sobre la adscripción de los Jueces penales**, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional **de carrera judicial** y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo.

**Tratándose de cambios de adscripción deberá ponderarse los elementos siguientes:**

a) al f) ...

El trámite para el cambio de adscripción y valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Órgano de Administración Judicial.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial, su grado y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales, juzgados y **salas de segunda instancia**;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial;

IV. Informar al Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** respecto de la designación y adscripción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus integrantes para la distribución de las tareas específicas, **tendientes** a lograr su mejor funcionamiento;

VI. **Se deroga**;

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. ...

IX. Nombrar, a propuesta **que haga su Presidenta o Presidente, a su Secretaria o Secretario General, a las y los secretarios auxiliares, así como** al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate **y conocer de sus licencias y renunciias;**

X. **Investigar, substanciar y resolver, a través de la Contraloría, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado, con excepción de aquellas adscritas a las áreas u órganos jurisdiccionales;**

XI. ...

XII. Vigilar el funcionamiento del Archivo **General del Poder Judicial y administrar los documentos que lo integran, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;**

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo de **aquel** y de su **Magistrada o Magistrado** Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. ...

XV. **Se deroga;**

XVI. y XVII. ...

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciias de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia;**

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia;**

XX. Nombrar y remover, **previa consulta con el titular del área,** al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal **Superior de Justicia,** de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación, **evaluación, certificación** y actualización profesional de **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial **del Estado, así como para el desarrollo de la carrera judicial,** auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a **las personas servidoras públicas de carrera judicial**, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos **de las disposiciones jurídicas aplicables**;

XXIII. ...

XXIV. **Se deroga**;

XXV. **Se deroga**;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo, **así como las estructuras orgánicas y ocupacionales** que se requieran, estableciéndose en los términos de **esta** Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. **Vigilar**, con el auxilio de la Contraloría del Poder Judicial, **la correcta administración y ejercicio de los recursos asignados a los órganos que forman el Poder Judicial del Estado**;

XXIX. ...

XXX. **Se deroga**;

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos **y** de servicios al público, **en el ámbito de su competencia; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos físicos del Poder Judicial del Estado**. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. ...

XXXIII. **Se deroga**;

XXXIV. **Se deroga**;

XXXV. Constituir, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;

XXXVII. Autorizar, cuando así lo considere, que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales;

XXXVIII. Resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras, al órgano jurisdiccional correspondiente del distrito o región judicial en el que hayan sido electos;

XXXIX. Emitir acuerdos generales para concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos en los casos en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo solicite o bien por las necesidades del servicio;

La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público y constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia;

XL. Dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de los Jueces;

XLI. Substanciar y resolver en Pleno los recursos de revisión en los casos que involucren faltas no graves del personal administrativo del Poder Judicial;

XLII. Dictar, aplicar y ejecutar medidas relativas al cambio de adscripción, de órgano jurisdiccional o reubicación del personal del Poder Judicial para la efectiva substanciación de las investigaciones y procedimientos administrativos de su exclusiva competencia y coordinarse con el Tribunal de Disciplina Judicial en aquellas que son competencia de este;

XLIII. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el distrito o región judicial respectiva, género y demás información que se requiera;

XLIV. Recibir las renunciaciones que presenten las y los Magistrados y las y los Jueces e informarlas al Congreso del Estado para los efectos del artículo 36, fracción XXI de la Constitución del Estado;

XLV. Acordar el retiro por término de mandato de los Jueces;

XLVI. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina Judicial al personal del Poder Judicial;

XLVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;

XLVIII. Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, de conformidad con la presente Ley, acuerdos generales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XLIX. Conocer y autorizar las licencias, con o sin goce de sueldo, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción de los cargos de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;**

**L. Autorizar las licencias, cuando éstas no excedan de un mes, para el caso de Juezas y Jueces;**

**LI. Elaborar, listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales en los diversos distritos o regiones judiciales, en caso de ausencia hasta por treinta días;**

**LII. Auxiliar a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial;**

**LIII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;**

**LIV. Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial;**

**LV. Nombrar a las y los servidores públicos de sus órganos auxiliares y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, cambios de adscripción, comisiones, remociones y renunciaciones;**

**LVI. Auxiliar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la elaboración de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;**

**LVII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;**

**LVIII. Diseñar y aplicar evaluaciones de desempeño al personal del Poder Judicial para garantizar el buen servicio;**

**LIX. Elaborar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, tutores, curadores y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley, a fin de someterla a aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;**

**LX. Formular consultas al Pleno de Tribunal Superior de Justicia, cuando considere necesario;**

**LXI. Cambiar el domicilio de los Juzgados o Tribunales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;**

**LXII. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;**

**LXIII. Establecer con base en la ley de la materia, las políticas y lineamientos en materia de registro contable y control presupuestal;**

**LXIV. Expedir, a petición del Tribunal de Disciplina Judicial, acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional de este;**

**LXV. Nombrar a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, así como al personal que desempeñe funciones de apoyo, administrativo o adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia que proponga la Magistrada o el Magistrado que presida este;**

**LXVI. Gestionar con entidades financieras la implementación de mecanismos que considere necesarios en beneficio del personal del Poder Judicial;**

**LXVII. Determinar los días inhábiles, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran o por causas de fuerza mayor; y**

**LXVIII. Las demás que las leyes, Reglamentos o Acuerdos Generales le otorguen.**

Artículo 98. **Se deroga.**

Artículo 99. El **Órgano de Administración Judicial**, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del **Órgano de Administración Judicial** constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Se deroga.**

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Artículo 101. Son atribuciones **de la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración Judicial**, las siguientes:

I. **Representar y presidir el Órgano**, dirigir los debates, conservar el orden en las

sesiones y llevar la correspondencia del **mismo**;

II. Convocar a los integrantes del **Órgano** a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. **Se deroga**;

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al **Pleno del Órgano**;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del **Órgano de Administración Judicial**;

VI. ...

VII. Hacer del conocimiento del **Tribunal de Disciplina Judicial** en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial **del Estado**;

VIII. **Se deroga**;

IX. y X. ...

XI. **Se deroga**;

XII. **Se deroga**;

XIII. Proponer al Pleno **del Órgano** los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Poder Judicial;

XIV. **Informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan y que deban ser cubiertas mediante elección**;

XV. **Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.**

En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un integrante del Pleno para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, a fin de que determine lo que corresponde;

XVI. Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial;

XVII. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, así como de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración Judicial;

XVIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

XIX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de

**Administración Judicial;**

**XX. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al finalizar cada período de sesiones, un informe de las actividades desarrolladas por los Juzgados de Primera Instancia, así como por el órgano que representa y aquellos que lo conforman; y**

**XXI. Las demás que determinen las leyes, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, los reglamentos y acuerdos generales.**

Artículo 102. **La persona titular de la Secretaría General del Órgano de Administración Judicial** tendrá las atribuciones siguientes:

**I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial;**

**II. Desahogar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, dando cuenta de ello a su Presidente o Presidenta y al Pleno del Órgano;**

**III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Presidente o de la Presidenta de este;**

**IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y de apoyo del Órgano, a petición de su Pleno;**

**V. Presentar oportunamente al Pleno del Órgano de Administración Judicial, la relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, para la formulación de la lista correspondiente; y**

**VI. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o Acuerdos Generales.**

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL ÓRGANO DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Artículo 103. Para ser **persona titular de la Secretaría General del Órgano de Administración Judicial**, se requiere lo siguiente:

**I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

**II. Tener al día de la designación treinta años cumplidos;**

**III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedida legalmente y, además, con práctica profesional de al menos tres años;**

**IV. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**

V. No tener sentencia firme, por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Su designación se hará por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, a propuesta de su Presidente o Presidenta.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno del Órgano de Administración Judicial y de su Presidencia, el Órgano contará con los Secretarios Auxiliares, Proyectistas, Actuarios y demás personal de apoyo que su presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario Auxiliar y Proyectista del Órgano de Administración Judicial serán los mismos que los establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

...

Artículo 106. Para ser Actuario o Notificador del Órgano de Administración Judicial deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 106 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

El Tribunal de Disciplina Judicial también es el encargado de inspeccionar, mediante visitas, a las Juezas y Jueces y demás órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial.

Así también es el órgano que tiene a su cargo evaluar el desempeño de las personas integrantes del Poder Judicial que resulten electos, durante su primer año de ejercicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 55-BIS de la Constitución del Estado y en esta Ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones.

**Artículo 106 Ter.** El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco Magistraturas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 56 de la Constitución del Estado.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, además de reunir los requisitos señalados en el artículo 57 de la Constitución del Estado, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período.

Cada dos años se renovará la Presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.

**Artículo 106 Quater.** El Tribunal de Disciplina Judicial realizará sus labores en dos períodos de sesiones, el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de su competencia, designará a las y los Magistrados que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios auxiliares y personal necesario para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los Magistrados darán cuenta al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas y se celebrarán durante los períodos a que alude el párrafo primero de este artículo y, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Magistrada o Magistrado Presidente del propio Tribunal a fin que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ser de manera presencial o virtual, cuando menos una vez al mes.

**Artículo 106 Quinquies.** El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres Magistradas o Magistrados, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante su Pleno, que resolverá por mayoría de tres votos, en los términos que señale esta Ley.

Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

**Artículo 106. Sexties.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará, mediante acuerdos, el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo. La integración de las comisiones deberá aprobarse por su Pleno.

**Artículo 106 Septies.** De existir cambios en la integración de las Comisiones, deberá emitirse el acuerdo respectivo para comunicar a las partes, en su caso, tal determinación.

**Artículo 106 Octies.** Las resoluciones de las Comisiones y del Pleno se tomarán por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado o Magistrada pueda abstenerse de votar.

**Artículo 106 Nonies.** Si el proyecto no se aprueba, pero la o el Magistrado ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de las y los Magistrados fuere en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de cinco días hábiles, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 106 Decies.** En los casos de votos particulares o concurrentes, no se afectará el turno que le haya correspondido a quien sea el Magistrado ponente o relator, en cuanto a la presentación de un nuevo proyecto.

**Artículo 106 Undecies.** Las sesiones de las Comisiones y del Pleno serán ordinarias. Si existiere tramitación de algún asunto urgente, la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de cualquier Magistrado o Magistrada integrante.

**Artículo 106 Duodecies.** Los proyectos de resolución deberán ser turnados por los ponentes o relatores a los demás integrantes de la Sala para su estudio, cuando menos con tres días hábiles de anticipación, salvo cuando sean asuntos urgentes.

**Artículo 106 Terdecies.** El Tribunal de Disciplina Judicial para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de la Visitaduría Judicial y de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 106 Quaterdecies.** Para el despacho de los asuntos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y de su Presidencia, contará con los Secretarios Auxiliares, Projectistas, Actuarios o Notificadores y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio requieran y su presupuesto permita.

**Artículo 106 Quinceles.** Los requisitos para ser Secretario Auxiliar y Proyectista del Tribunal de Disciplina Judicial serán los mismos que los establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

**Artículo 106 Sexdecies.** Para ser Actuario o Notificador del Tribunal de Disciplina Judicial deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Artículo 106 Septdecies.** Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial las siguientes:

- I. Resolver las impugnaciones, en términos de esta Ley;**
- II. Ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones;**
- III. Ejercer la facultad de atracción en los procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos;**
- IV. Ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine;**
- V. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en los procedimientos disciplinarios, en los términos previstos en la Ley;**
- VI. Designar, a propuesta de la Magistrada o el Magistrado Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial;**
- VII. Aprobar la implementación de mecanismos para el control y evaluación del desempeño de las y los servidores judiciales del Poder Judicial;**
- VIII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la emisión de acuerdos generales que regulen el funcionamiento interno del Tribunal de Disciplina Judicial;**
- IX. Solicitar al Órgano de Administración Judicial, la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de su función jurisdiccional;**
- X. Remover a las y los jueces en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Ley; y**
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley, las leyes de la materia y el Reglamento Interior.**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Artículo 106 Octodecies.** Son atribuciones de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial las siguientes:

**I. Representar al Tribunal de Disciplina Judicial en los actos oficiales, jurídicos o administrativos dentro del ámbito de su competencia;**

**II. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, dirigir los debates, conservar el orden y llevar la correspondencia;**

**III. Convocar a las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno;**

**IV. Emitir voto de calidad en caso de empate en las deliberaciones del Pleno;**

**V. Solicitar a la Oficialía Mayor los recursos materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial;**

**VI. Proponer al Órgano de Administración Judicial la designación de personal al Tribunal de Disciplina Judicial, así como su ratificación y remoción, salvo los casos previstos expresamente en esta ley;**

**VII. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la designación de las y los titulares de los órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial;**

**VIII. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial la correspondencia, circulares, acuerdos y actas;**

**IX. Dictar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;**

**X. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la emisión de acuerdos que regulen su funcionamiento interno;**

**XI. Vigilar el correcto desempeño de los órganos y áreas auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial;**

**XII. Vigilar la ejecución de las resoluciones, autos y acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina, las comisiones y los órganos auxiliares en los procedimientos de responsabilidad administrativa;**

**XIII. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en los procedimientos disciplinarios, en los términos previstos en la ley;**

**XIV. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la implementación de mecanismos de control y evaluación del desempeño de las y los servidores públicos del Poder Judicial;**

- XV. Mantener relaciones interinstitucionales con otros órganos relacionados con el ámbito de su competencia;**
- XVI. Garantizar la publicación de los criterios y resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial en los términos de la legislación aplicable;**
- XVII. Remitir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el informe semestral y anual sobre la situación que guarda la función disciplinaria;**
- XVIII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;**
- XIX. Resolver los asuntos que, por su urgencia, requieran una determinación inmediata, informando de ello al Pleno en la siguiente sesión;**
- XX. Desechar o tramitar, en su caso, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, hasta dejarlos en estado de resolución;**
- XXI. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparo y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; y**
- XXII. Las demás que le confieran la Constitución del Estado, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

### **SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Artículo 106. Novodécies. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial:**

- I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial;**
- II. Desahogar la correspondencia del Tribunal de Disciplina Judicial, dando cuenta de ello a su Presidente o Presidenta y al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;**
- III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y de su Presidente o Presidenta;**
- IV. Coordinar y supervisar las funciones de los órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial, a petición de su Pleno;**
- V. Atender las observaciones que los Magistrados y Magistradas realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Poder Judicial;**
- VI. Elaborar las actas del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularlas para firma, previa revisión;**

VII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y legalizar la firma de las y los Magistrados; y

VIII. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos y acuerdos.

**Artículo 106 Vicies.** Para ser persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial, se requiere lo siguiente:

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener al día de la designación treinta años cumplidos;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedida legalmente y, además, con práctica profesional de al menos tres años;

IV. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener sentencia firme, por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su Presidente o Presidenta.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO**

**Artículo 106 Unvicies.** La Visitaduría Judicial será el órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial competente para realizar la evaluación y seguimiento del desempeño de quienes resulten electos, durante su primer año de ejercicio, en términos del artículo 55-BIS párrafo once de la Constitución del Estado.

**Artículo 106 Duovicies.** Para el cumplimiento de la evaluación y seguimiento del desempeño a que se refiere el artículo anterior, la Visitaduría Judicial podrá tomar en consideración, lo siguiente:

I. Elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales;

II. La revisión integral, imparcial y objetiva del desempeño judicial;

III. Evaluación por objetivos, siempre que se encuentren establecidos en los acuerdos que dicte el Órgano de Administración Judicial para tal efecto;

- IV. Análisis de indicadores clave de rendimiento;
- V. Encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia;
- VI. Requerimientos de información, análisis de datos, entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Órgano de Administración Judicial para tal efecto;
- VII. La eficiencia que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- VIII. Los resultados de las visitas de inspección; y
- IX. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados.

La evaluación podrá constar de dos visitas: ordinaria y extraordinaria.

Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o a la Presidenta o Presidente, de los Tribunales que correspondan, tratándose de las y los Magistrados, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para que las personas interesadas puedan manifestar lo que a sus derechos convengan.

**Artículo 106 Tervicies.** En la visita ordinaria la Visitaduría Judicial evaluará el desempeño de los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas, con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

Cuando la visita ordinaria resulte insatisfactoria la Visitaduría Judicial podrá decretar medidas correctivas o sancionadoras para el fortalecimiento de los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada.

**Artículo 106 Quatervicies.** La visita extraordinaria será realizada para dar seguimiento a las medidas correctivas o sancionadoras decretadas.

En caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente las medidas correctivas ordenadas derivadas de la evaluación o se niegue a realizarlas, la Visitaduría Judicial dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial quien podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública hasta por un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

**Artículo 106 Quinvicies.** El Tribunal de Disciplina Judicial podrá publicar

oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante acuerdos generales que solicite al Órgano de Administración Judicial, los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 106 Sexvicies.** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de sus funciones podrá ordenar la recopilación de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

**Artículo 106 Septvicies.** La persona titular de la Unidad será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su Presidente o Presidenta, y deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho y con experiencia mínima de tres años, preferentemente, en la materia de responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos, establecerá la estructura orgánica a través de la cual la persona titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de secretarios auxiliares, proyectistas, actuarios o notificadores y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita.

**Artículo 106 Octovicies.** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las funciones siguientes:

I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;

II. Ordenar la recopilación de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

III. Llamar a comparecer y apercebir a personas que aporten elementos de prueba;

IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;

V. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

VI. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de servidoras o servidores adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría Judicial en el ejercicio de sus funciones;

VII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Integrar y presentar al Pleno o a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, los informes de probable responsabilidad administrativa cuando así resulte conducente o, emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Órgano de Administración Judicial a petición del Tribunal de Disciplina Judicial;

IX. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

XI. Habilitar al personal de la Unidad a fin de realizar actuaciones y diligencias en los procedimientos de investigación de su competencia;

XII. Someter a consideración de la Comisión respectiva, la imposición de medidas cautelares;

XIII. Recibir, tramitar y remitir al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial el recurso que se promueva en contra de las resoluciones que esta emita;

XIV. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

**Artículo 106 Novovicios.** La Unidad de Responsabilidades Administrativas, como resultado de su facultad investigadora, será la responsable de presentar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, el dictamen de probable responsabilidad administrativa cuando así resulte conducente o emitir el

acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 107. El Pleno del **Órgano de Administración Judicial** formulará anualmente en el mes de **marzo** una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

...

Artículo 111 Quater. Además de los requisitos establecidos en el artículo 110 de esta Ley, quien funja como perito en auxilio de los Tribunales Laborales deberá acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el **Órgano de Administración Judicial**.

Para tales efectos, el **Órgano de Administración Judicial** solicitará la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello.

...

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por **las y los** Jueces, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el **Órgano de Administración Judicial**.

...

Artículo 126. ...

I. a la VIII. ...

IX. **La Contraloría;**

X. a la XVI. ...

XVII. **Visitaduría Judicial;**

XVIII. **Dirección de Estrategias y Promoción Institucional; y**

**XIX. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 127. La Oficialía Mayor, **como área auxiliar de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia** estará integrada por **una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las coordinaciones siguientes:**

**I. Recursos materiales;**

**II. Adquisiciones;**

**III. Planeación; y**

**IV. Recursos humanos.**

**V. Se deroga.**

**VI. Se deroga.**

**VII. Se deroga.**

**VIII. Se deroga.**

**IX. Se deroga.**

**X. Se deroga.**

**XI. Se deroga.**

**XII. ...**

**XIII. Se deroga.**

**XIV. Se deroga.**

**Además,** contará con **un Contador cajero** y el **demás** personal que el presupuesto permita.

**Las coordinaciones tendrán a su cargo los departamentos o áreas correspondientes, los cuales contarán con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la normatividad aplicable.**

**Artículo 127 Bis. La coordinación de recursos materiales estará integrada por los departamentos y áreas siguientes:**

**I. Inventarios;**

**II. Transporte;**

- III. **Mantenimiento;**
- IV. **Servicios generales;**
- V. **Vigilancia y logística; y**
- VI. **Correspondencia.**

**Artículo 127 Ter. La coordinación de adquisiciones estará integrada por los departamentos siguientes:**

- I. **Compras; y**
- II. **Almacén.**

**Artículo 127 Quater. La coordinación de planeación estará integrada por los departamentos siguientes:**

- I. **De planeación y gestión administrativa; y**
- II. **Control de desarrollo y modernización institucional.**

**Artículo 127 Quinquies. La coordinación de recursos humanos estará integrada por los departamentos siguientes:**

- I. **Personal; y**
- II. **Nómina.**

Artículo 129. ...

I. ...

II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerde, en el ámbito de su respectiva competencia, **con la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;

III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del **Poder Judicial del Estado** y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;

IV. **Ejecutar** el presupuesto **con base a** la información que le proporcione la Tesorería de manera eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable **e informar** mensualmente a **la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**, del estado que guardan las partidas que le correspondan, turnándole relación de gastos;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** y del **Órgano de Administración Judicial**, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno **o por instrucción de la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**;

VI. Dotar, previo acuerdo **de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo,

material de trabajo y demás enseres; así como vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;

VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden **los Plenos del Poder Judicial**;

VIII. y IX. ...

X. Supervisar **en coordinación con el Órgano de Administración Judicial** el buen funcionamiento del Archivo **General del Poder Judicial** y de los **archivos regionales**;

XI. **Informar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de los asuntos que competan y requieran de su determinación**;

XII. **Proponer a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia los criterios y medidas para el cumplimiento eficiente de las facultades y obligaciones de la Oficialía Mayor**;

XIII. **Promover acciones para el desarrollo administrativo de las áreas y órganos del Poder Judicial**;

XIV. **Coadyuvar en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial**;

XV. **Rendir los informes que le solicite la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**;

XVI. **Dar seguimiento, en los asuntos de su competencia, a las determinaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia**;

XVII. **Coordinar y supervisar el desempeño del personal conforme los lineamientos contenidos en la Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables**;

XVIII. **Establecer los mecanismos de control de asistencia del personal**;

XIX. **Crear, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal**;

XX. **Informar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, lo concerniente a la suscripción de contratos, convenios y aquéllos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones**;

XXI. **Coordinar la elaboración de proyectos de modificaciones mayores o nuevos espacios de trabajo de las áreas y órganos del Poder Judicial**;

XXII. **Coordinar la elaboración y actualización de los resguardos e inventarios de los bienes muebles asignados al personal**;

XXIII. **Presidir y coordinar los procesos de adquisición de bienes muebles, insumos y suministros; los arrendamientos y la contratación de servicios; de conformidad con la normatividad aplicable**;

XXIV. Administrar el parque vehicular del Poder Judicial, así como adoptar las medidas para su correcto funcionamiento;

XXV. Coordinar la implementación de políticas y normas de uso del servicio de mensajería, así como de la ejecución de sistemas de control de la correspondencia recibida y entregada;

XXVI. Coordinar la prestación de servicios generales de mantenimiento, vigilancia y logística a las áreas y órganos del Poder Judicial;

XXVII. Administrar los activos del almacén a efecto de que sean suficientes para garantizar a las áreas y órganos del Poder Judicial, el abasto de artículos, refacciones, muebles, insumos, enseres y demás productos de uso recurrente; verificando la exactitud del registro de los bienes, la integración de los datos y la información que conforma el detalle de sus inventarios;

XXVIII. Proporcionar a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el apoyo administrativo y demás servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XXIX. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XXX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXI. Coordinarse con la Contraloría en las actividades propias de su competencia, para el logro de los objetivos institucionales; y

XXXII. Las demás que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia o el Pleno de este le solicite y que se establezcan en el Reglamento o en los Acuerdos Generales.

Artículo 132. ...

I. ...

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación de **la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...

III. y IV. ...

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal **Superior de Justicia**, cuando sea requerido para ello o por instrucción de **la Magistrada o el Magistrado que lo presida**;

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización;

VII. **Presentar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia la propuesta sobre la política institucional en materia financiera, fiscal, patrimonial, y de gasto público, para la toma de decisiones;**

VIII. **Administrar el presupuesto del Poder Judicial de manera eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;**

IX. **Coadyuvar en la elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con base en los programas establecidos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica;**

X. **Supervisar, evaluar y controlar las políticas de ingresos, egresos y contabilidad gubernamental, planeación, programación, presupuestos e inversión pública del Poder Judicial;**

XI. **Presentar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, el plan anual de trabajo de la Tesorería Judicial, vigilar su ejecución e informarle de los avances y resultados alcanzados;**

XII. **Cubrir los gastos de operación administrativa, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, así como de la inversión pública que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio del presupuesto autorizado;**

XIII. **Preparar la cuenta pública del Poder Judicial e integrar la información financiera, presupuestal y contable, respaldada con la documentación correspondiente, para acreditar oportunamente el ejercicio del presupuesto ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;**

XIV. **Gestionar y dar seguimiento a la ministración de los recursos asignados a cada partida del Poder Judicial;**

XV. **Revisar los cortes y arqueos de caja practicados por el área de Consignaciones y Pagos;**

XVI. **Gestionar los pagos de prestaciones, seguros e impuestos, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y sus modificaciones;**

XVII. **Elaborar las conciliaciones bancarias correspondientes;**

XVIII. **Recepcionar y enviar las facturas de comprobación de los fondos revolventes;**

XIX. **Dar cumplimiento, en calidad de autoridad responsable, a las determinaciones de la autoridad federal, respecto de actos reclamados en juicios de amparo;**

XX. **Manejar y administrar el Fondo Auxiliar del Poder Judicial;**

- XXI. Elaborar el informe anual de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial;
- XXII. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los acuerdos que emitan los Plenos del Poder Judicial;
- XXIII. Rendir los informes que le soliciten los órganos competentes;
- XXIV. Facilitar la fiscalización de los recursos;
- XXV. Supervisar que las pólizas de ingresos y egresos cumplan con la documentación soporte de acuerdo a los requisitos fiscales requeridos, a las disposiciones legales aplicables a cada operación y los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria;
- XXVI. Efectuar las devoluciones que procedan, observando los requisitos legales;
- XXVII. Controlar los ingresos y egresos de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XXVIII. Efectuar las revisiones financieras que ordene la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de su competencia, y levantar las actas correspondientes a fin de informar sobre los resultados obtenidos;
- XXIX. Coordinar y vigilar las funciones de los departamentos de Contabilidad y de Consignaciones y Pagos;
- XXX. Mantener actualizado el registro de las plazas autorizadas en esta Ley al Poder Judicial, con las especificaciones contempladas en el presupuesto; así como codificar quincenalmente los movimientos de personal; y
- XXXI. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento, en los Acuerdos Generales y en la normatividad aplicable.

...

#### DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 133. El **Órgano de Administración Judicial** tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo **General del Poder Judicial y del Sistema Institucional de Archivo**.

Artículo 134. El Archivo **General del Poder Judicial** estará a cargo de un Director o **Directora** y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 134 Bis. El Director o Directora del Archivo General del Poder Judicial, además de las obligaciones que le establecen los artículos 27 y 28 de la Ley General de Archivos tendrá las siguientes:**

- I. Gestionar, implementar y mantener actualizado el sistema institucional de archivos para llevar a cabo los procesos de gestión documental;

- 
- II. Adoptar la cultura de la calidad en los archivos mediante el seguimiento de buenas prácticas nacionales e internacionales;
- III. Usar y aprovechar las tecnologías de la información para mejorar la administración del archivo;
- IV. Vigilar la debida integración de los expedientes y carpetas judiciales, así como los audios y videos generados en las audiencias, su organización y descripción, de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos;
- V. Supervisar la debida identificación y localización de los expedientes, incluyendo los digitales, carpetas judiciales, audios, videos y demás considerados como documentos, en función a la materia y órganos de procedencia, mediante la elaboración de inventarios documentales;
- VI. Resguardar y velar por la conservación de los expedientes, incluyendo los digitales, carpetas judiciales, audios, videos y demás considerados como documentos, hasta en tanto le sean requeridos por los órganos correspondientes;
- VII. Generar el índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Mantener actualizados los instrumentos de control y de consulta archivística;
- IX. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación del Archivo General del Poder Judicial;
- X. Comunicar al Órgano de Administración Judicial cualquier irregularidad que advierta en el funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial y en el Sistema Institucional de Archivos;
- XI. Guardar y hacer guardar el orden en el local del Archivo General del Poder Judicial;
- XII. Cumplir las disposiciones de la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en lo que sea aplicable al Archivo General del Poder Judicial; y
- XIII. Las demás que deriven de la normatividad aplicable y los acuerdos generales que dicten el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo **General del Poder** Judicial:

- I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, laboral, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal **Superior de**

**Justicia, los Juzgados y Tribunales**, así como los expedientes administrativos que genere el Tribunal **Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial**;

II. a la VI. ...

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo **General del Poder Judicial podrá organizarse** por departamentos o **áreas**, según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un **registro o sistema** en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; **cumpliendo con lo que para tal efecto establezcan los Acuerdos Generales o Lineamientos que emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**

**El Director o Directora del Archivo General del Poder Judicial o los Encargados o Encargadas de los Archivos Regionales acusarán recibo de cada remisión.**

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un **registro o sistema** de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro.

...

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente, carpeta judicial o **documento alguno** del **Archivo General del Poder Judicial o de los Archivos Regionales**, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse a las partes o a sus procuradores, en presencia del Director o **Directora o encargado o encargada del archivo o del personal** que se designe, siempre dentro de la oficina.

Artículo 141. No se permitirá **al personal** del archivo que extraigan documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase, sin previa autorización **del Director o Directora.**

Artículo 142. La falta de remisión oportuna, **sin causa justificada**, de las carpetas judiciales, expedientes y **documentos a los solicitantes**, será sancionada disciplinariamente por el **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Director o **Directora** del Archivo **General del Poder Judicial o las o los Encargados de los Archivos Regionales** en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su **resguardo**, lo comunicará al **remitente.**

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las **funciones y obligaciones** del

**personal del Archivo General del Poder Judicial y de los Archivos Regionales, así como de los integrantes del Sistema Institucional de Archivo** y determinará la forma de los **registros o sistemas** que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente o **Presidenta del Órgano de Administración Judicial** y el Oficial Mayor podrán **coordinarse para adoptar** las medidas que estimen convenientes.

Artículo 145. El Archivo **General del Poder Judicial** tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del **Órgano de Administración Judicial, Archivos Regionales y oficinas** en otros **distritos o regiones judiciales** del Estado, **que dependerán de aquel.**

Artículo 146. **Se deroga.**

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular, bajo el cuidado y vigilancia del **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del **Poder Judicial** y del público en general.

Artículo 151. Corresponde **a la persona** titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:

I. Formular un inventario **electrónico**, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma;

II. ...

III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al **Órgano de Administración Judicial**, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV. ...

V. Distribuir las labores entre él y el **personal de apoyo** para el mejor funcionamiento;

VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica;

VII. Mantener actualizadas las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que se publican digitalmente, así como los impresos;

**VIII. Organizar las obras con que cuenta el Centro de Información y Documentación Jurídica en forma ordenada, integrando un catálogo sistematizado y actualizado, que permita su ágil localización y fácil consulta;**

**IX. Conservar las obras y el material documental que constituye el acervo del Centro de Información y Documentación Jurídica y ponerlo a disposición del**

personal, para solventar sus requerimientos de información;

X. Difundir y promover el uso del acervo del Centro, así como los servicios y las actividades que se realizan;

XI. Remitir mensualmente a las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial y Jueces y Juezas, la diseminación selectiva de información;

XII. Remitir a las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial, Jueces y demás personal con funciones jurisdiccionales, las reformas a las leyes publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIII. Difundir periódicamente la lista de adquisiciones recientes;

XIV. Vigilar que el personal adscrito al Centro de Información y Documentación Jurídica brinde un trato amable a los usuarios;

XV. Verificar que el personal a su cargo actúe siempre con el debido cuidado a fin de preservar el buen estado y orden de las obras que integran el acervo;

XVI. Remitir de manera inmediata al área conducente, el material que requiera mantenimiento o restauración, previo registro de su salida en el inventario correspondiente;

XVII. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, la actualización y reformas del Reglamento del Centro de Información y Documentación Jurídica;

XVIII. Seleccionar material bibliográfico para su adquisición sobre temas afines para la actualización del acervo del Centro de Información y Documentación Jurídica;

XIX. Elaborar la bibliografía que solicite el Centro de Especialización Judicial de acuerdo a los planes y programas de estudio de doctorados, maestrías, diplomados, especialidades, talleres y cursos;

XX. Coordinar y verificar lo relativo a la actualización de la legislación estatal, así como difundirla en el portal institucional; y

XXI. Las demás que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 152. Los Oficiales de Partes dependerán del **Órgano de Administración Judicial** y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones **en forma escrita o electrónica**, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal **Superior de Justicia**, al **Tribunal de Disciplina Judicial**, al **Órgano de Administración Judicial**, a los Juzgados o **Tribunales**, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;

II. ...

III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos **y** los Acuerdos Generales de los Plenos del Tribunal **Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 153. Los Plenos del Tribunal **Superior de Justicia** y del **Órgano de Administración Judicial** determinarán el personal que se requiera para el desempeño de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por **la persona titular de la Dirección de Comunicación Social, quien la presidirá**.

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de **orientar la política editorial del Poder Judicial y revisar el contenido de sus publicaciones editoriales**.

Artículo 157. ...

I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, **Tribunales**, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, **de los Plenos** y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces, **en su caso**, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y **las personas** titulares de **los demás órganos o áreas**, están obligados a rendir periódicamente sus informes;

II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías, **órganos y demás áreas**;

III. y IV. ...

V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el **Poder Judicial** por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI. Apoyar en la elaboración del **registro** de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

VII. y VIII. ...

IX. Llevar un registro de **consignaciones de pensiones alimenticias** y rentas, cauciones, multas, reparaciones de daño **y garantías, entre otros**;

X. al XV. ...

XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los

**equipos informáticos** de las salas de audiencias, estén en funcionamiento;

XVII. ...

XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos **informáticos**, de grabación, audio y video;

XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como **informáticos**, para el soporte de las audiencias;

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de **los órganos y áreas** del Poder Judicial;

**XXI. Diseñar, instrumentar y evaluar el Programa Institucional de Desarrollo en materia de tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial, el cual deberá apegarse a lo establecido en la Agenda Digital y los estándares que establezca el Consejo Estatal de Gobierno Digital en el Estado de Tabasco, en su caso;**

**XXII. Diseñar, elaborar y presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los proyectos o programas de innovación y modernización tecnológica, apoyar su implementación y evaluar su efectividad;**

**XXIII. Dirigir la administración de las tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial, en términos de eficiencia y productividad, para contribuir al mejoramiento de control, racionalidad, austeridad y óptimo aprovechamiento;**

**XXIV. Elaborar y presentar los proyectos de estándares técnicos, procedimientos y metodologías para la adquisición, administración y uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia. Proponer las modificaciones o actualizaciones que requieran y supervisar su aplicación;**

**XXV. Emitir la opinión técnica para la adquisición, contratación de servicios, arrendamiento y mantenimiento de bienes informáticos, telecomunicaciones y radiocomunicación, así como para la adquisición de refacciones y consumibles para equipos de cómputo o tecnologías de la información y comunicaciones, de conformidad con los estándares técnicos aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acorde a los lineamientos que para tal efecto se emitan;**

**XXVI. Proponer, en su caso, la viabilidad operativa para la implantación de los sistemas operativos, aplicaciones ofimáticas, manejadores de bases de datos, herramientas para desarrollo de software, software de redes y configuración de los equipos de procesamiento de datos del Poder Judicial;**

**XXVII. Elaborar los lineamientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, software, telecomunicaciones, periféricos, conmutadores, sistemas de aplicación y bases de datos en los órganos y áreas**

del Poder Judicial; así como proporcionar los servicios de mantenimiento;

**XXVIII.** Coordinarse con la Oficialía Mayor para el levantamiento del inventario de la infraestructura relacionada con Tecnologías de la Información y Comunicaciones, incluyendo los sistemas desarrollados;

**XXIX.** Supervisar y controlar el desarrollo e implantación de aplicaciones, la administración y uso del correo institucional, portal oficial y acceso a internet, así como servicios que se deriven de la red del Poder Judicial;

**XXX.** Informar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia acerca de anomalías en el seguimiento de los procedimientos, normas y políticas en el uso de los equipos y sistemas informáticos;

**XXXI.** Establecer prácticas para optimizar el capital humano destinado a las tecnologías de la información y comunicaciones, mediante la coordinación, integración y apoyo entre los responsables de las áreas informáticas que integran la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

**XXXII.** Colaborar con los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, en el manejo de los sistemas informáticos gubernamentales vinculados directamente con sus atribuciones, tanto federales como estatales, y en lo concerniente a la administración de la red intergubernamental de internet;

**XXXIII.** Diseñar, coordinar e implementar el programa de automatización y digitalización del Poder Judicial, ajustándose a la Agenda Digital y a los estándares en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que apruebe el Consejo Estatal de Gobierno Digital en el Estado de Tabasco, en su caso;

**XXXIV.** Administrar, los recursos en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial y proveer los servicios que se requieran;

**XXXV.** Proporcionar a la Tesorería Judicial la información presupuestal, derivada del diagnóstico de necesidades de tecnologías de la información y comunicaciones en el Poder Judicial;

**XXXVI.** Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicaciones que requieran los órganos y áreas del Poder Judicial;

**XXXVII.** Ejecutar y actualizar los mecanismos de seguridad de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial y vigilar su funcionamiento;

**XXXVIII.** Brindar el apoyo técnico operativo necesario para la instrumentación, operatividad y modernización de las tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial, entre ellas, la página web y su actualización;

**XXXIX. Conducir los programas de asistencia y supervisión informática, con el propósito de verificar el uso adecuado y asignación de los equipos tecnológicos y de comunicaciones, la existencia del licenciamiento de software correspondiente, al igual que la pertinencia y asignación de las adquisiciones que se realicen en los órganos y áreas del Poder Judicial;**

**XL. Proponer, coordinar y supervisar la observancia de lineamientos generales de licenciamiento y contratación de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones; en coordinación con Oficialía Mayor y áreas afines designadas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;**

**XLI. Recibir, concentrar y sistematizar la estadística del Poder Judicial del Estado;**

**XLII. Resguardar los datos procedentes de los juzgados, tribunales, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de los Plenos del Poder Judicial, así como de las Salas y establecer mecanismos para su debida protección;**

**XLIII. Informar mensualmente a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la situación estadística que guarda el Poder Judicial;**

**XLIV. Atender las solicitudes de soporte técnico e insumos que le requieran los titulares de las áreas u órganos del Poder Judicial;**

**XLV. Diseñar, proyectar y ejecutar los cursos de capacitación en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que requiera el personal adscrito a los órganos y áreas del Poder Judicial;**

**XLVI. Fomentar, en coordinación con el Centro de Especialización Judicial, la cultura informática e intercambio tecnológico, la investigación, el desarrollo y la actualización continua en la materia, en los servidores públicos;**

**XLVII. Participar en los Comités y grupos de trabajo que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia determine; y**

**XLVIII. Aquellas otras que establezca esta Ley, el Reglamento y las que acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 158. El Centro de Especialización Judicial será un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y de gestión, estará a cargo de un Director o Directora, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. a la V. ...

Artículo 159. El Centro de Especialización Judicial será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo

del Poder Judicial y, en su caso, de la Fiscalía General del Estado, del Instituto de la Defensoría Pública, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades de la **persona titular** del Centro:

- I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno **del Órgano de Administración Judicial**;
- II. Cuidar que el programa de especialización **judicial** se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, **instituciones educativas** y **centros de investigación**, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;
- IV. Promover, entre el personal del Poder Judicial, cursos de capacitación y actualización;
- V. **Coordinar lo relativo a la prestación del servicio social y prácticas profesionales, de conformidad con los convenios suscritos; y**
- VI. **Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen y las que le confiera el Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 160 Bis. ...

- a) El Presidente **o Presidenta** del **Órgano de Administración Judicial** o la **persona** a quien éste designe, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- b) ...
- c) **Una persona Magistrada designada** por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y
- d) Dos **integrantes** más que serán nombrados por el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, quienes deberán haberse destacado en el ámbito de la educación superior, investigación jurídica o el ejercicio libre de la profesión del derecho, sus cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

...

I. a la III. ...

IV. Las demás que le confiera el **Órgano de Administración Judicial**.

## CAPÍTULO IX BIS

### DEL CENTRO DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

**Artículo 160 Ter.** El Centro de Acceso a la Justicia Alternativa es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y los acuerdos generales que el Órgano de Administración Judicial emita al respecto.

**Artículo 160 Quater.** La persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

La estructura, organización y funcionamiento del centro de acceso a la justicia alternativa se regirá por un reglamento interior, aprobado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Dicho reglamento cumplirá con las disposiciones previstas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado de Tabasco en lo que corresponda a la materia civil, familiar y mercantil y demás ordenamientos aplicables.

...

### DE LA CONTRALORÍA

**Artículo 161.** La Contraloría del Poder Judicial, como área auxiliar del Órgano de Administración Judicial tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Visitaduría Judicial. Asimismo, será la autoridad garante del derecho a la información que para tal efecto establece el artículo 4 bis fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

La persona titular de la Contraloría presidirá el Comité de Transparencia.

**Artículo 162.** La Contraloría estará integrada por un Contralor o Contralora, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las coordinaciones siguientes:

- a) Auditoría;
- b) Control interno;
- c) Investigación; y
- d) Procedimientos administrativos.

También contará con la Unidad de Transparencia y la de Supervisión de Obras como órganos auxiliares y con el demás personal que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita, los cuales serán nombrados por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Para la designación de la persona titular de la Contraloría se presentará una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales, el Pleno del Órgano de Administración Judicial seleccionará al titular.

Artículo 163. Para ser **Contralor**, se requiere:

I. ...

II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del **Órgano de Administración Judicial**;

III. a la VII. ...

Artículo 164. La **Contraloría** tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal Superior **de Justicia y del Órgano de Administración Judicial**;

II. ...

III. Acatar y verificar **el** cumplimiento de las normas que expida el **Órgano de Administración Judicial**, y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías a juzgados, **tribunales** y unidades administrativas, informando al Pleno **que corresponda**, el resultado de las mismas;

V. ...

VI. **Vigilar** el cumplimiento de las normas, políticas, y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras del Poder Judicial;

VII. **Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de** registro contable y control presupuestal;

VIII. ...

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones **patrimoniales** y de intereses, constancias de presentación de declaración fiscal y sus modificaciones, que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente **o Presidenta** del **Órgano de Administración Judicial**, las irregularidades que, en su caso, se detecten. Asimismo, incorporar en los diversos sistemas electrónicos, la información que a cada uno de ellos corresponda, de conformidad con las bases y lineamientos que al efecto **se emitan**;

X. **Se deroga;**

XI. ...

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en **los Tribunales**, las Salas, los Juzgados y demás áreas **y órganos** del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

XIII. Proponer para su aprobación por el **Órgano de Administración Judicial**, las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados **y demás áreas que correspondan, así como** vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. y XV. ...

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del **Contralor** y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. ...

XVIII. Auxiliar a **la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y a la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración Judicial**, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos, para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. a la XXIV. ...

XXV. Llevar los **registros** de los procedimientos que tramite, con independencia del de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar, suscribir y cotejar, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse a **los entes fiscalizadores**;

XXVII. **Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de contratación y remuneraciones de personal, servicios generales, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, arrendamientos, ejecución de obra, mantenimiento y conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, almacenes y demás activos, así como, recursos materiales del Poder Judicial;**

XXVIII. **Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, inversión, financiamiento, patrimonio, fondos y valores, por parte de las áreas administrativas;**

**XXIX.** Coordinar la recepción, registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial del personal; y en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento en su presentación, así como, coordinar las acciones correspondientes de verificación de la situación patrimonial conforme a la normativa aplicable;

**XXX.** Presentar a consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, la propuesta de normatividad que se requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y facultades;

**XXXI.** Representar al Órgano de Administración Judicial, en los términos que determine su Pleno;

**XXXII.** Vigilar el ejercicio presupuestal, así como verificar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas aprobados en el Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial;

**XXXIII.** Coadyuvar en la mejora de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos; en lo relativo a desconcentración y analizar lo relativo a la descentralización de la función administrativa que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial; así como evaluar su operación y avances;

**XXXIV.** Elaborar y someter a consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, dentro de los primeros dos meses del año, el programa anual de control y auditoría enfocado a comprobar la observancia de las normas para el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos.

**XXXV.** Proponer al Órgano de Administración Judicial, las medidas preventivas y correctivas para la determinación conducente del manejo de los recursos materiales, humanos y financieros con cargo a su presupuesto de egresos;

**XXXVI.** Proponer a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y al Pleno del Órgano de Administración Judicial, los tipos de auditoría para verificar que los sistemas, procedimientos, métodos de contabilidad, registro contable de los libros, documentos comprobatorios de ingreso y gasto público, así como de la cuenta pública, son los idóneos para obtener resultados congruentes entre el gasto público ejercido y el presupuesto de egresos del Poder Judicial;

**XXXVII.** Apoyar al Pleno del Órgano de Administración Judicial en la formulación de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, revisiones o visitas; así como efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren determinado;

**XXXVIII.** Verificar que la elaboración de la cuenta pública del Poder Judicial cumpla con la normativa respectiva y se apegue a los principios de contabilidad aplicables al sector público;

**XXXIX.** Vigilar que el ejercicio del gasto por concepto de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obras que se realicen, se ajuste a lo establecido en la normatividad aplicable;

**XL.** Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial, la realización de investigaciones y auditorías correspondientes, cuando por cualquier medio se detecten irregularidades;

**XLI.** Atender y canalizar al Pleno del Órgano de Administración Judicial, las quejas e inconformidades que presenten los proveedores, prestadores de servicios y contratistas por los actos del procedimiento de adjudicación que consideren realizados en contravención de las disposiciones legales aplicables;

**XLII.** Substanciar los procedimientos de revisión que se promuevan en contra del Poder Judicial, en calidad de sujeto obligado, en materia de transparencia, en términos de la Constitución Federal y la Constitución del Estado; y

**XLIII.** Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, la normatividad aplicable, así como las que le asigne el Presidente o Presidenta del Órgano.

**Artículo 165.** La Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 165 Bis.** La Coordinación de Auditoría tendrá como función realizar las auditorías o revisiones conforme al Programa Anual de Auditoría que permita comprobar el cumplimiento de los ingresos, egresos, manejos, custodias y aplicación de recursos de que disponen los órganos del Poder Judicial y vigilar que los estados financieros sean presentados de acuerdo a la normatividad aplicable. Además de, organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en el Poder Judicial.

**Artículo 165 Ter.** La Coordinación de Control Interno tendrá a su cargo vigilar y participar en el fortalecimiento del Sistema de Control Interno de las áreas y órganos del Poder Judicial, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 165 Quater.** La Coordinación de Investigación tendrá a su cargo prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 165 Quinquies.** La Coordinación de Procedimientos administrativos tendrá a su cargo recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación

**patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; así como iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos y los de responsabilidad administrativa, en el ámbito de su competencia.**

Artículo 168. ...

I. Monitorear en **los medios de comunicación** las solicitudes y denuncias de la población en materia de impartición de justicia **y coordinarse con la Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana para su seguimiento;**

II. Realizar **las síntesis informativas diarias**, a nivel local y nacional sobre **noticias y temas** relevantes para el Poder Judicial;

III. Elaborar las memorias informativas que contengan **material sobre** los cursos, conferencias y demás actividades de capacitación que se imparten;

IV. Mantener **los** archivos de los eventos realizados por el Poder Judicial;

V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de **los medios de comunicación;**

VI. ...

VII. Redactar spots y avisos para ser publicados en diferentes medios **de comunicación;**

VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre **el Poder Judicial;**

IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización **de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;

X. **Coordinarse con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones** en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;

XI. ...

XII. **Se deroga;**

XIII. **Recopilar los artículos o ensayos y realizar las** entrevistas para la **elaboración y publicación** de la revista del Poder Judicial;

XIV. **Se deroga;**

XV. **Se deroga;**

XVI. **Cotizar publicidad** para anuncios, **avisos o notas** en medios **de comunicación;**

XVII. **Se deroga;**

**XVIII. Generar y coordinar una política institucional de difusión de la cultura jurídica y el respeto al Estado de Derecho;**

**XIX. Instrumentar políticas de comunicación social, así como, fortalecer las relaciones del Poder Judicial con los medios de información;**

**XX. Impulsar la imagen del Poder Judicial y promover sistemáticamente la difusión de la información relacionada con sus objetivos, avances y resultados alcanzados;**

**XXI. Conducir y coordinar las reuniones de prensa de carácter oficial de la Magistrada o el Magistrado Presidente y demás personal;**

**XXII. Administrar las redes sociales del Poder Judicial, así como la información que a través de ellas se difunde; y**

**XXIII. Las demás que encomienden los Plenos del Poder Judicial y directamente la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, las que se determinen en el Reglamento, en los Acuerdos Generales y normatividad aplicable.**

## **CAPÍTULO XI BIS**

### **DE LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL**

**Artículo 168 Bis. La Dirección de Estrategias y Promoción Institucional es la encargada de crear, planificar y ejecutar estrategias para gestionar la percepción pública del Poder Judicial.**

**Estará integrada por una persona titular y el personal que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita.**

**Artículo 168 Ter. La Dirección de Estrategias y Promoción Institucional tendrá las funciones siguientes:**

**I. Coordinar e invitar a los diferentes eventos que organiza el Poder Judicial;**

**II. Coordinar la logística de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;**

**III. Coordinar la logística de los eventos de la Magistrada o el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia del Estado;**

**IV. Resguardar el directorio de servidores públicos del Poder Judicial y estatales, así como actualizar los datos cuando se presenten cambios;**

**V. Coordinar la entrega de invitaciones y confirmar la asistencia a los eventos;**

**VI. Coordinar las visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial;**

VII. Coordinarse con las áreas u órganos del Poder Judicial en la realización de campañas sociales o ecológicas, en el ámbito de su competencia;

VIII. Coadyuvar con la Oficialía Mayor en las campañas de protección civil;

IX. Colaborar con la Dirección de Comunicación Social, en las actividades propias de su competencia; y

X. Las demás que encomienden los Plenos del Poder Judicial y directamente la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, las que se determinen en el Reglamento, en los Acuerdos Generales y normatividad aplicable.

Artículo 168 Quater. La persona titular de la Dirección de Estrategias y Promoción Institucional deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de relaciones públicas, ciencias de la comunicación, mercadotecnia o carrera afín;

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo;

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Artículo 169. ...

I. y II. ...

III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar, **modificar y revisar** los contratos que correspondan **al Poder Judicial**, cuando así se requiera, en coordinación con las demás áreas;

IV. a la VI. ...

VII. Las demás que le encomienden **el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la Magistrada o el Magistrado que lo presida**, las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

Su **titular** y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 171. La Unidad de Transparencia **es el área responsable del Poder Judicial de atender las solicitudes de acceso a la información. Para el ejercicio de sus funciones se coordinará con la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia.**

Artículo 172. **La persona** titular de la Unidad de Transparencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. y II. ...

III. Tener título y cédula profesional **de licenciatura en derecho o carrera afín;**

IV. a la VI. ...

Artículo 173. ...

I. a la X. ...

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

XII. Dar cumplimiento a las determinaciones del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco;

XIII. **Recabar, validar, reproducir, publicar y difundir la información generada por los órganos y áreas del Poder Judicial, que no tenga el carácter de reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y dentro de los plazos establecidos en esta;**

XIV. **Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, por parte del personal responsable del Poder Judicial, e informar al titular del área correspondiente cuando se presente o detecte algún incumplimiento;**

XV. **Someter a la consideración del Comité de Transparencia los asuntos que requieran su autorización y ejecutar los acuerdos respectivos para su tramitación;**

XVI. **Organizar campañas entre el personal para la difusión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;**

XVII. **Promover la capacitación del personal responsable de rendir información, en materia de Acceso a la Información Pública, el ejercicio del**

derecho a la protección de datos personales y demás temas relacionados en la materia;

**XVIII. Rendir los informes peticionados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como los correspondientes a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y**

**XIX. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, y las que se determinen en el Reglamento, Acuerdos Generales y normatividad aplicable.**

Artículo 174. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos **tiene** como función desarrollar **las estrategias que permitan institucionalizar la aplicación de la perspectiva de género** y los derechos humanos en el Poder Judicial.

Artículo 175. **La persona** titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. y II. ...

III. Tener título y cédula profesional de **licenciatura** en Derecho;

IV. a la VI. ...

Artículo 176. ...

I. Evaluar las implicaciones en materia de igualdad de género de acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento que incidan en la impartición de justicia e informarlas al Pleno del Tribunal **Superior de Justicia y al del Órgano de Administración Judicial;**

II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género e informar al Pleno del Tribunal **Superior de Justicia y al del Órgano de Administración Judicial;**

III. Promover investigaciones sobre el impacto de **la perspectiva de género** en la impartición de justicia;

IV. **Coordinarse con el Órgano de Administración Judicial para** incorporar la perspectiva de género en los procesos de formación, **capacitación y actualización;**

V. Difundir y fomentar **la capacitación** y las actividades **que impulsen la aplicación** de los **Tratados Internacionales relacionados con** la perspectiva de género y derechos humanos;

VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativo para atender **los temas** del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

VII. **Proponer y desarrollar políticas institucionales para la prevalencia de** ambientes laborales libres de **todo tipo de** violencia y discriminación;

VIII. y IX. ...

X. Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, encaminados al logro de capacitaciones, talleres y todo tipo de actividades que fomenten la perspectiva de género y derechos humanos;

XI. Gestionar ante el Órgano de Administración Judicial la impartición de cursos, talleres, capacitaciones y conferencias sobre temas relacionados con la aplicación de los tratados internacionales, para impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos;

XII. Proponer las medidas conducentes para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano a través de los Tratados y Convenciones internacionales en materia de género y derechos humanos;

XIII. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, los proyectos de programas, medidas, políticas y estrategias para la prevención del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

XIV. Participar, en su caso, como enlace institucional, en los asuntos o eventos en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia así lo determine;

XV. Participar, en su caso, en reuniones de trabajo o comités internos que se conformen para tratar asuntos relacionados con el ámbito de sus funciones;

XVI. Emitir los informes que le sean requeridos;

XVII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de sus actividades y dar cumplimiento en los términos en que sean aprobadas;

XVIII. Informar oportunamente al Pleno del Órgano de Administración Judicial, las actividades que pudieran resultar de la competencia de aquel;

XIX. Coordinar la celebración o conmemoración de eventos o actividades en materia de género y derechos humanos;

XX. Proveer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la información que deba difundirse a través del micro sitio de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos en el portal web del Poder Judicial;

XXI. Proponer a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, para su aprobación correspondiente, los indicadores para el seguimiento de las estrategias desarrolladas por la Unidad;

XXII. Implementar y dar seguimiento a los indicadores aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, así como evaluar su resultado;

XXIII. Realizar periódicamente la medición del ambiente laboral, a través de

encuestas, entrevistas, grupos de enfoque, observación y revisión de datos;

**XXIV. Verificar que se mantenga actualizado el registro de la plataforma del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;**

**XXV. Auxiliar a las demás áreas u órganos del Poder Judicial en las actividades que se relacionen con las funciones de la unidad;**

**XXVI. Integrar la comisión de las visitas a los Centros de Reinserción Social del Estado, cuando se determine; y**

**XXVII. Las demás que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y su Pleno y aquellas que se establezcan en el Reglamento, los Acuerdos Generales y la normatividad aplicable.**

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la **Contraloría** y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

Artículo 178. **La persona** titular de la Unidad de Supervisión de Obra **será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial** y deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser **ciudadana mexicana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. y III. ...

IV. Declaración **jurada** de no tener a la fecha de la **designación** contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;

V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las **Mismas** del Estado de Tabasco y de **las demás** disposiciones normativas aplicables;

VI. Contar con experiencia profesional no menor **a tres años**, como supervisor o residente de obra;

VII. y VIII. ...

Artículo 179. ...

I. a la IV. ...

V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por **el Poder Judicial**;

VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos **del Poder Judicial**;

VII. **Supervisar, vigilar, controlar y revisar las obras que los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y el del Órgano de Administración Judicial determinen realizar;**

- VIII. Asesorar a los integrantes del comité de obras en lo conducente;
- IX. Emitir las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de cada obra, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones con relación al cumplimiento de las obras, acorde con los derechos y obligaciones establecidos en los contratos;
- X. Llevar la bitácora de obras, la cual estará bajo su resguardo y le servirá de medio para girar las instrucciones pertinentes, así como recibir las solicitudes que le formule el contratista de que se trate;
- XI. Vigilar y controlar la calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de cada obra, en proporción a los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;
- XII. Constatar que, al iniciar la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales, especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con su análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de los servicios;
- XIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- XIV. Dar el visto bueno de las estimaciones, previa verificación que estén debidamente requisitadas;
- XV. Coordinar con la Contraloría, las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, para su formalización;
- XVI. Tramitar con el auxilio de la Dirección Jurídica los convenios modificatorios necesarios;
- XVII. Rendir informes periódicos y el informe final sobre el cumplimiento legal, técnico, económico, financiero y administrativo del contratista;
- XVIII. Verificar la correcta conclusión de los trabajos y que se entreguen en condiciones de operación, adjuntando los planos de la construcción final, los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, así como los manuales instructivos de operación y mantenimiento; y
- XIX. Las demás que le encomienden el Pleno del Órgano de Administración Judicial, la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y las que se determinen en el Reglamento, los Acuerdos Generales y normatividad aplicable.

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los **niños, niñas y adolescentes** relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del **Órgano de Administración Judicial**, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

**Artículo 181. El Centro estará a cargo de una persona Coordinadora, quien deberá:**

**I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

**II. Tener título y cédula profesional de licenciado en Derecho; y**

**III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.**

Artículo 182. Son obligaciones de **la persona Coordinadora** del Centro, las siguientes:

I. y II. ...

III. **Mostrar** las instalaciones del Centro a los familiares del **niño, niña o adolescente**, en su primer contacto, y dar a conocer sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;

IV. ...

V. Supervisar la entrega-recepción de los **niños, niñas y adolescentes** asentando las condiciones en que los recibe, y vigilar que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;

VI. a la XIV. ...

XV. Informar al **Órgano de Administración Judicial** cuando considere que existe algún conflicto de las partes; y

XVI. Las demás que le encomienden **el Pleno del Órgano de Administración Judicial** a través de su **Presidente o Presidenta**, las que establezcan el Reglamento, los Acuerdos Generales y la normatividad aplicable.

**Artículo 182 Bis. La organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar se regirá por su reglamento interior y los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del **Tribunal de Disciplina Judicial**, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados, **tribunales y Centros Regionales de Administración de Justicia**, en el ámbito

administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director **o Directora General y para el desempeño de sus funciones contará con** los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan. Los visitadores tendrán el carácter de representantes del **Tribunal de Disciplina Judicial**.

Artículo 185. **Se deroga.**

Artículo 185 Bis. Para ser **la persona titular de la Dirección** General de la Visitaduría Judicial se requiere:

- I. Ser **ciudadana mexicana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos **veinticinco** años de edad al día de su designación;
- III. a la VII. ...

Su designación se hará por **el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su Magistrada o Magistrado Presidente.**

El **Tribunal de Disciplina Judicial** establecerá, mediante acuerdos generales, **que dicte el Órgano de Administración Judicial**, los sistemas que permitan evaluar periódicamente el desempeño, **profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad** y la honorabilidad de la persona titular de la **Dirección General** para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 186. El Director **o Directora General** tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar **a la Presidenta o Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial** la documentación relativa al plan de visitas;
- II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** le ordene, designando al visitador judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;
- III. Proponer a **la Presidenta o Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial**, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;
- IV. y V. ...
- VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del **Tribunal**, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. ...

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del **Poder Judicial** y las disposiciones normativas relativas;

IX. ...

X. Recibir las quejas administrativas que **resulten** durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**, para que proceda en consecuencia;

XI. Remitir a **la Presidenta o Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial**, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;

XII. Rendir los informes que sean requeridos por el **Tribunal de Disciplina Judicial**;

XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el **Tribunal de Disciplina Judicial**, su Pleno o alguno de sus órganos;

XIV. Solicitar al **Tribunal de Disciplina Judicial** que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

XV. Solicitar a las áreas del **Tribunal de Disciplina Judicial**, la información que requiera para la realización de sus funciones;

XVI. ...

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al **Tribunal de Disciplina Judicial**, y en su caso, proponer lo conducente;

XVIII. Informar al **Tribunal de Disciplina Judicial** el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. ...

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas al personal a su cargo, informando de ello oportunamente al **Tribunal de Disciplina Judicial**;

XXI. Proponer al **Tribunal de Disciplina Judicial**, al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;

XXII. ...

XXIII. Formular y proponer al **Tribunal de Disciplina Judicial** los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al **Tribunal de Disciplina Judicial**, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores;

XXV. Recibir los informes circunstanciados derivados de la visita, que remitan los Jueces e informar al Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**; y

XXVI. Las demás que le confieran las leyes, el Reglamento, el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**, los Acuerdos Generales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 187. **Las personas visitadoras** deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser **ciudadanas mexicanas**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. a la VII. ...

Su designación se hará por el **Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial**.

El **Tribunal de Disciplina Judicial** establecerá, mediante acuerdos generales **que dicte el Órgano de Administración Judicial**, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 188. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el **Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial**, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, tribunales, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el **Tribunal de Disciplina Judicial** en esta materia.

...

...

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y **sus firmas**.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, para que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al **Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial** para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además, de lo que específicamente determine el **Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial**, lo siguiente:

I. a la III. ...

IV. Revisarán **que los registros, ya** sean impresos o digitales, se encuentran en orden y contengan los datos requeridos;

V. y VI. ...

Artículo 190. El **Tribunal de Disciplina Judicial** podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que, a su juicio, o a solicitud del Pleno o **de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia**, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por la persona juzgadora o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del **Tribunal de Disciplina Judicial**.

**Se deroga.**

**Artículo 190 Bis. Los visitadores, en su carácter de representantes del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán las funciones que en esta Ley se confieren a la Visitaduría Judicial.**

**Artículo 190 Ter. Los visitadores adscritos a la Visitaduría Judicial, tienen las facultades y obligaciones siguientes:**

**I. Proponer al Director General el anteproyecto de calendario para la realización de visitas ordinarias de inspección;**

**II. Practicar las visitas de inspección que les correspondan por sorteo, siguiendo los lineamientos que establece esta Ley, así como los criterios establecidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y el Director General;**

**III. Practicar las visitas extraordinarias de inspección que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;**

**IV. Informar al Director General sobre los impedimentos que tengan para practicar alguna de las visitas ordinarias de inspección que les correspondan, a fin que determine lo conducente;**

**V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Director General;**

**VI. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos y áreas inspeccionadas, así como a toda persona que acuda ante ellos con motivo de sus funciones;**

**VII. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas le encomiende el Director General;**

**VIII. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de la Visitaduría; y**

**IX. Las demás que le confieran otras disposiciones u ordenamientos aplicables y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**

**Artículo 190 Quater. En la práctica de las visitas ordinarias de supervisión, los visitadores, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que dispone el artículo 189 de esta Ley, lo siguiente:**

I. Se cerciorarán del número de asuntos egresados por no haberse admitido o por haber concluido, y, los que queden en existencia, distinguiendo los que se encuentren en trámite y pendientes de resolución, durante el tiempo que comprenda la visita;

II. Revisarán los registros en los libros -Gobierno, Fianzas, Exhortos, Amparo, Apelaciones, Incidentes, Índices, Sistema de Gestión Judicial, entre otros, a fin de determinar que se encuentran debidamente actualizados y coincidan con el movimiento que durante el período que abarca la visita se reportó en la Estadística al órgano visitado;

III. Constatarán que las anotaciones en los libros se hayan efectuado de manera correcta;

IV. Obtendrán, con vista a los libros correspondientes y con apoyo en las relaciones que presente el titular o titulares para ese efecto, el número de asuntos que, en caso de ser recurridos, fuesen confirmados, modificados o revocados; así como de aquellos en los que, habiéndose promovido amparo, se haya concedido o negado éste;

V. Verificarán en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, de manera enunciativa y no limitativa, lo concerniente a:

1. Las resoluciones dictadas para resolver:

- a) Providencias precautorias;
- b) Órdenes de aprehensión y comparecencia;
- c) Control de detención;
- d) Vinculación a proceso;
- e) Medidas cautelares;
- f) Apertura a juicio;
- g) Sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- h) Sobreseimiento y las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo; y
- i) Exhortos y requisitorias.

2. Las soluciones alternas por:

- a) Acuerdos reparatorios;
- b) Suspensión condicional del proceso; y
- c) Procedimientos abreviados.

3. Las causas:

- a) En investigación inicial;

- b) En etapa de investigación complementaria;
- c) En etapa intermedia o para juicio;
- d) Fuera de proceso;
- e) Suspendidas; y
- f) Concluidas;

Así también, el número de carpetas de investigación, de imputados vinculados a proceso en libertad bajo alguna medida cautelar o bien, en prisión preventiva; y, si en alguna causa suspendida transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Revisarán las condiciones en que se archivan los expedientes; registros correspondientes, documentos importantes, Discos Versátiles Digitales con registros de audiencias; y las del local destinado para tal fin, las instalaciones del órgano jurisdiccional visitado, así como los reportes del equipo técnico de audio y video de las salas de audiencias;

VII. Supervisarán las Oficialías de Partes Comunes con la finalidad de constatar su funcionamiento, el estado en que se encuentran los registros de control y las anotaciones asentadas en ellos; así como, el sistema de gestión para la recepción y distribución de asuntos; y

VIII. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o su Presidente o Presidenta.

Artículo 191. ...

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de que se dicte auto de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal **de Disciplina Judicial** o del **Órgano de Administración Judicial**, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

Artículo 193. ...

I. Respecto de los Magistrados del Tribunal **Superior de Justicia**, del Tribunal **de Disciplina Judicial**, integrantes del **Órgano de Administración Judicial**, **personas Juzgadoras**, **Secretarios Generales de Acuerdos de los Tribunales y del Órgano**, **Director General de Administración del Sistema Procesal Penal**, **Acusatorio y Oral**, **Director General de Administración de los Tribunales Laborales**, **Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia**, **Secretarios de Estudio y Cuenta**, **Secretarios de Sala**, **Auxiliares de Magistrados**, **Proyectistas**, **Conciliadores**, **Secretarios Judiciales**, **Jefes de Unidad de Causa**, **Jefes de Unidad de Sala**, **Secretarios de Mesa**, **Auxiliares de Mesa**, **Actuarios o Notificadores** y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo a estas, el Pleno del Tribunal **de Disciplina**

**Judicial** por conducto de la **Comisión respectiva, quien también conocerá respecto de su propio personal.** Para tales efectos será asistido por un Secretario de Acuerdos **del mismo Tribunal;**

II. **Se deroga;**

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, la Contraloría; y

IV. ...

Artículo 194. **Se deroga.**

Artículo 195. ...

I. **Se deroga;**

II. a la IV. ...

V. Destitución o cese; **y**

VI. ...

Artículo 196. Las faltas señaladas en la fracción IV del artículo 207 y en las fracciones III, VII, IX, y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, **así como las establecidas en los artículos del 51 al 64 Ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** serán consideradas como graves.

**Tratándose de faltas no graves, serán aplicables las sanciones contempladas en las fracciones II, III, V y VI.**

**La suspensión del empleo, cargo o comisión, por faltas no graves podrá ser de uno a treinta días naturales.**

**En el caso de faltas graves, se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI.**

**La suspensión del empleo, cargo o comisión, por faltas graves podrá ser de treinta a noventa días naturales.**

**Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Tribunal de Disciplina Judicial y por la Contraloría, de acuerdo a su competencia.**

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos **siempre y** cuando se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado, así como la determinación y efectos de la sanción impuesta, el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva se sujetará a las bases que emita **la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.**

Artículo 207. ...

I. a la III. ...

IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal **Superior de Justicia** o por el **Órgano de Administración Judicial**;

V. y VI. ...

VII. Admitan fianzas, contrafianzas, **garantías o contragarantías** de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;

VIII. a la XX. ...

Artículo 208. Son faltas de **las y los** integrantes del **Órgano de Administración Judicial** las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones de **su Pleno**;

II. ...

III. No informe al **Presidente o Presidenta del Órgano**, con tres meses de anticipación, como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron **designados**;

IV. **Se deroga**;

V. **Se deroga**;

VI. a la X. ...

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que, en su caso, se establezcan en **el Reglamento Interior del Poder Judicial** o en los Acuerdos Generales.

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios o **Jefes de Unidad de Causa, en su caso**, abstenerse de:

I. a la III. ...

IV. Dar cuenta **al superior jerárquico** de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en **el personal a su cargo** o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

V. ...

VI. Entregar a los actuarios **o notificadores** los expedientes para notificación;

VII. a la XVI. ...

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, **incumplir** con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** o del **Órgano de Administración Judicial**, los Acuerdos Generales, así como los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. ...

I. a la XIV. ...

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores **Públicos** del Poder Judicial:

I. a la X. ...

XI. No poner en conocimiento del **Órgano de Administración Judicial** cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XII. a la XIV. ...

XV. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas **y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, **a la función del Tribunal de Disciplina o del Órgano de Administración Judicial**;

XVI. **Se deroga**;

XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética **del Poder Judicial**.

XVIII. ...

XIX. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 215. **Todos los** escritos que se presenten **deberán estar en idioma español o lengua nacional y firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.**

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua originaria o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, **la autoridad investigadora o substanciadora** ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 217. En las diligencias que practique **la autoridad investigadora o substanciadora** por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

**Las actuaciones serán autorizadas por la autoridad investigadora o**

**substanciadora y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine, de conformidad con las leyes correspondientes.**

La Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley.

Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

...

Artículo 221. ...

**La autoridad investigadora o substanciadora resguardará** con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten y se anexarán **en copia autorizada.**

...

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden **solicitar**, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

**Se deroga.**

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por **estrados**, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones **personales** surtirán **sus** efectos al día **hábil** siguiente en que se **realicen**.

**Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos a los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto.**

**Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.**

Artículo 229. ...

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por **los estrados**, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. ...

...

...

...

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por **los estrados**.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, **las autoridades de investigación y de substanciación contarán con el apoyo de los actuarios adscritos al Tribunal de Disciplina Judicial**.

### **Se deroga.**

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal, **entregándole** cédula. **Serán** personales, además, la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Tribunal **de Disciplina Judicial o** la Contraloría, **según sea, el ámbito de su competencia**.

Artículo 236. Las notificaciones por **estrados** se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas **de las autoridades investigadoras y substanciadoras**, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

### **Se deroga.**

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico.

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante **las autoridades investigadoras o substanciadoras**, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por **estrados**.

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, **las autoridades investigadoras** podrán **solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete** medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

...

I. a la V. ...

Se deroga.

**Artículo 244 Bis.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia.

En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

**Artículo 245.** Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, **las autoridades investigadoras o substanciadoras** podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

...

I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

II. a la IV. ...

**Artículo 246.** La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder de **treinta días naturales tratándose de faltas no graves y de noventa días naturales, tratándose de faltas graves.**

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, **al mismo tiempo se deberán decretar las medidas necesarias que le garanticen al probable responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.**

**Se deroga.**

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás** disposiciones normativas aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes.

#### **SECCIÓN QUINTA BIS DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 252 Bis. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se promoverán por escrito, con el cual se dará vista a la contraparte para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y en un plazo igual se resuelva.**

**En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, las desechará.**

**De admitirse las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.**

**Artículo 252 Ter. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.**

**Artículo 252 Quater. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.**

#### **SECCIÓN QUINTA TER DE LA ACUMULACIÓN**

**Artículo 252 Quinquies.** La acumulación será procedente:

**I.** Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

**II.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 252 Sexies.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 253.** Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o durante su tramitación, la autoridad investigadora podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

**Artículo 254.** Las investigaciones estarán a cargo de la autoridad investigadora correspondiente, según el ámbito de su competencia.

...

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las inspecciones practicadas por parte de las autoridades competentes.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas faltas administrativas.

Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas.

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca mediante acuerdos generales el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 254 Bis.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades encargadas de la investigación, podrán ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, hacer uso de medidas de apremio para el desarrollo de sus investigaciones.

Artículo 255. ...

...

**Se deroga.**

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo de **cinco hasta quince días**, mismo que podrá ser prorrogado a solicitud justificada de aquél. **Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.**

...

Artículo 258. La autoridad **investigadora** que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los **medios o** elementos de prueba relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para **identificar** a los **probables responsables** y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 259. La investigación deberá realizarse considerando los plazos para la prescripción.

**Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no**

grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 259 Bis.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de probable responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 259 Ter.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 259 Quater.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación. Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, al Tribunal de Disciplina Judicial.

**Artículo 259 Quinquies.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Tribunal de Disciplina Judicial requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 259 Sexies.** En caso de que el Tribunal de Disciplina Judicial tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se

interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al probable infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 259 Septies.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 259 Octies.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de probable responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el probable infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 259 Nonies.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la resolución impugnada; y
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 259 Decies.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención; o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

**Artículo 260.** Las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Contraloría, para imponer las sanciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Para el caso de faltas administrativas no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; y
- II. Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos de la fracción anterior.

La prescripción se interrumpirá con la calificación de las faltas.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el referido informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del probable infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA BIS DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 260 Bis.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos siguientes:

- I. El nombre de la autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de las o los servidores públicos que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio de la o el servidor público a quien se señale como probable responsable, así como el órgano o área al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los probables responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa a la persona señalada como probable responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como probable responsable.

Las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó oportunamente;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

**Artículo 260 Ter.** En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. De no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA TER DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 260 Quater.** Las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**Artículo 260 Quinquies.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 260 Sexies.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA QUATER DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 260 Septies.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

**II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;**

**III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al probable responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como probable responsable sea el mismo en ambos casos;**

**IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y**

**V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

**Artículo 260 Octies. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial del Estado, y que se actualiza alguna de las hipótesis siguientes:**

**I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o**

**II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

**La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, a través del recurso de inconformidad, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.**

**Artículo 260 Nonies. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:**

**I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;**

**II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al probable responsable haya quedado derogada; o**

III. Cuando el señalado como probable responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y formen el Expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como probable responsable de la falta administrativa;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como probable responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 262. Se deroga.

Artículo 263. Se deroga.

Artículo 265. Se deroga.

Artículo 266. En los asuntos relacionados con faltas administrativas, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del probable responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se

llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas; en aquellos casos en que justificadamente se solicite o a juicio de la autoridad;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el probable responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el período de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 267. **Se deroga.**

Artículo 268. **Se deroga.**

Artículo 272. **Se deroga.**

Artículo 273. La Contraloría informará al Pleno del **Órgano de Administración Judicial** que corresponda sobre las resoluciones que emita. Tratándose de las resoluciones del **Tribunal de Disciplina Judicial**, informará a su Pleno.

### DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 274. **Las resoluciones serán:**

I. **Acuerdos**, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. **Autos provisionales**, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. **Autos preparatorios**, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. **Sentencias interlocutorias**, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. **Sentencias definitivas**, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 274 Bis. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 274 Ter.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 274 Quater.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

**Artículo 276.** La ejecución de las sanciones por faltas administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva.

...

## DE LOS RECURSOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LA REVOCACIÓN

**Artículo 277 Bis.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la presente Ley, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

**Artículo 277 Ter.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad substanciadora lo turnará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso, quien dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a la parte interesada en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 277 Quater.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el recurrente; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECLAMACIÓN

**Artículo 277 Quinquies.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 277 Sexies.** La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se turnará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

Del trámite del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

## SECCIÓN TERCERA DE LA APELACIÓN

**Artículo 277 Septies.** Las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la autoridad resolutora que la emitió, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 277 Octies.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los probables infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

**Artículo 277 Nonies.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 277 Sexies de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La autoridad resolutora dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido este término se turnará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para que resuelva con los elementos que obren en autos.

**Artículo 277 Decies.** El Tribunal de Disciplina Judicial procederá al estudio de los conceptos de agravios, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de agravios de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Artículo 277 Undecies.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 278. **Si el Tribunal de Disciplina Judicial considera que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá a la parte quejosa, a su representante, abogada o abogado, o a todos, una multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de interponerse la queja.**

Artículo 279. **Se deroga.**

Artículo 280. **Se deroga.**

Artículo 281. **Se deroga.**

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de **justicia.**

Previo a la designación, nombramiento o contratación de cualquier servidor público en el Poder Judicial del Estado, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y **Particulares Sancionados** de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones respecto de la persona de que se trate, para desempeñar un cargo público.

El mecanismo o procedimiento para realizar las consultas a que se refiere este artículo, serán los que determinen las autoridades competentes.

Artículo 283. Para ser servidor **público** del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. ...

II. No tener antecedentes penales; **y**

**III. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.**

IV. Se deroga.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el **Órgano de Administración Judicial**, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos generales y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 287. Los servidores **públicos** del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán **en la forma establecida por la Constitución del Estado o ante el superior correspondiente.**

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de **las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial y Jueces**, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse

al efecto con la normatividad aplicable.

Artículo 289. Cuando **los servidores públicos del Poder Judicial** y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

Artículo 290. **El personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 293. **Los y las Magistradas, los integrantes del Órgano de Administración Judicial** y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado **o Magistrada, integrantes del Órgano de Administración Judicial**, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban **las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial** y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 297. ...

I. Las de **la Magistrada o el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia**, por el Magistrado **o Magistrada** que elija el Pleno, a propuesta del Presidente **o Presidenta**, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por **la o el Magistrado de mayor antigüedad**, en su orden;

II. Las temporales de **las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir de treinta días hasta por un año, por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, a propuesta de **la Magistrada o el Magistrado que lo preside**; En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;

**Las temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de menos de treinta días, por el Magistrado o la Magistrada que designe su Pleno, a propuesta de la Magistrada o Magistrado que lo preside;**

III. **Las temporales de la Presidenta o el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial, a partir de treinta días hasta por un año, por quien determine, por mayoría, su Pleno;**

IV. Las temporales de la Presidenta o el Presidente del Órgano de Administración Judicial, a partir de treinta días hasta por un año, por quien determine, por mayoría, su Pleno;

V. Las temporales de los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, a partir de treinta días hasta por un año, por la persona que designen sus respectivos Plenos, a propuesta de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

VI. Las de los Secretarios Generales de Acuerdos, por quienes designen los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, según corresponda;

VII. Las de los Secretarios de Sala del Tribunal Superior de Justicia, por otro de diversa Sala, pero de la misma materia que designen los Presidentes de estas;

VIII. Las de las y los Jueces que no excedan de quince días, inmediatamente y sin trámite alguno, por el Secretario Judicial, quien despachará en funciones de Juez y será designado por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona juzgadora;

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Órgano de Administración Judicial, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez;

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

IX. Las de los jueces laborales que no excedan de quince días, inmediatamente y sin trámite alguno por el Secretario Instructor. Si la ausencia fuere mayor de quince días por quien designe el Órgano de Administración Judicial;

Las de los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, por el Jefe de Unidad de Causa; y

X. Las de los demás servidores judiciales, si no exceden de un mes, por el que designe el Órgano de Administración Judicial.

Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Órgano de Administración Judicial, se suplirán en la forma que este determine;

En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a las Salas, se estará a la determinación que dicte aquel, a propuesta del Magistrado Presidente; tratándose del

personal adscrito a las ponencias, a propuesta del Magistrado o Magistrada titular de la misma; en el caso del personal de las Secretarías de Salas, será a propuesta de las y los Magistrados Presidentes de Sala; tomando en consideración la Ley de la materia y en su caso, las Condiciones Generales de Trabajo que rijan para el personal del Poder Judicial.

...

...

Artículo 299. ...

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por **sus respectivos Plenos**.

Las excusas de la autoridad investigadora y substanciadora del **Tribunal de Disciplina** Judicial serán calificadas por el Pleno de este **Tribunal**.

...

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del **Órgano de Administración Judicial**.

**Las excusas de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, del Secretario General de Acuerdos, de la autoridad investigadora y substanciadora de la Contraloría serán calificadas por el Pleno del Órgano.**

Artículo 300. ...

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por **sus respectivos Plenos**. Las excusas de la autoridad investigadora y substanciadora del **Tribunal de Disciplina** Judicial serán calificadas por el Pleno de este **Tribunal**.

**La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial.**

**Las excusas de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, del Secretario General de Acuerdos, de la autoridad investigadora y substanciadora de la Contraloría serán calificadas por el Pleno del Órgano.**

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por **los Plenos del Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias**.

Artículo 303. **Los Plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial**, designarán a uno o varios Magistrados o Magistradas del propio Tribunal o Jueces, **respectivamente**, cuando lo estimen conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de

las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal **de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial** que resolverá lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno del **Tribunal Superior de Justicia** determine.

Artículo 312. **Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial resolverán** tratándose de los servidores públicos del ámbito de **sus competencias**, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas.

...

**El resultado de la valoración realizada por el Órgano de Administración Judicial, se remitirá a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien resolverá lo conducente conforme a la suficiencia presupuestaria.**

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** y del **Órgano de Administración Judicial**, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 316. **La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial llevarán** el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal **Superior de Justicia** y del **Órgano de Administración Judicial**, de manera indistinta, resolverán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate, **la Magistrada o el Magistrado que presida cada pleno** tendrá voto de calidad.

El **o la Secretaria** General de Acuerdos **respectiva** engrosará el dictamen y una vez formalizado, **la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia** señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

...

Artículo 319. El Tribunal **Superior de Justicia deberá contar con** un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual, al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del **citado** Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que **genere** el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal **Superior de Justicia o en caso de ser insuficiente**, con cargo a su presupuesto **conforme a su suficiencia**.

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal **Superior de Justicia** en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. ...

I. a la III. ...

IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno **del Tribunal Superior de Justicia**;

V. **Se deroga**; y

VI. **Se deroga**.

Artículo 323. **La Tesorería Judicial** tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo.

Artículo 324. El **Tesorero Judicial podrá ordenar** la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Juezas y Jueces electos, entrarán en funciones en los términos establecidos en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 080 publicado el 16 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 55-TER de la Constitución del Estado deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

**TERCERO.** El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Juezas y Jueces que resultaron electos en la elección extraordinaria que se celebró en el año 2025 conforme a los artículos 12, 45, 94 y 106 Ter de esta Ley, durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

**CUARTO.** El período de los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del

Tribunal de Disciplina Judicial, que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los períodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un período mayor a quienes alcancen mayor votación.

**QUINTO.** El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes en trámite, así como su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

**SEXTO.** Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

**SÉPTIMO.** En todo lo no previsto en el presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura, mediante Acuerdo General que dicte el Órgano de Administración Judicial.

**OCTAVO.** En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura al Tribunal de Disciplina Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

**NOVENO.** En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura al Órgano de Administración Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** Se establece un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que la Contraloría realice las gestiones conducentes previas a la extinción del Consejo de la Judicatura y la comunicación a sus integrantes, para la organización y ejecución oportuna de los actos de entrega recepción al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo período conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio del Decreto de la reforma constitucional local publicado el 16 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Estado, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales al momento de su retiro.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Magistrado en funciones que preside el Tribunal Superior de Justicia, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuará ostentando ese cargo, posteriormente las Magistradas y Magistrados que integren el Pleno, elegirán de entre todos sus integrantes, sin exclusión alguna, a una Presidenta o Presidente, a más tardar en el mes de octubre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado y a la presente Ley, hasta en tanto, el Órgano de Administración Judicial emita sus propios Acuerdos y los que le solicite el Tribunal de Disciplina Judicial.

**DÉCIMO CUARTO.** En lo que no se oponga al presente Decreto las Magistradas y Magistrados, Jueces y Juezas del Poder Judicial del Estado que no hayan sido insaculados, les serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La adscripción y readscripción de los Jueces que no hayan sido insaculados, serán determinadas por el Órgano de Administración Judicial, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Acuerdos Generales.

**DÉCIMO QUINTO.** Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el nuevo Reglamento del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**




2025 AGO 27

JAVIER MAY RODRÍGUEZ

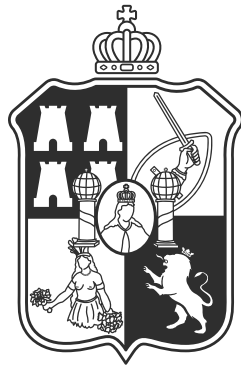
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
SECRETARIO DE GOBIERNO



JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE  
LOS SANTOS  
CONSEJERO JURÍDICO DEL  
PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO



**TABASCO**

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho de ser publicados en este Periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle José Narciso Roviroso #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro o a los teléfonos (993)1313732 y (993)3127278 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: GJQgvxhGR4FP+YgE+Y5a65TRVsrpl6B1gEO9cV9q7kUqaegA0ZiTRTYSmxYSgfpUq8j98Z40nIFx45S3FK8r6NSMfm2rsLZ0EUH7ZrpHMKyeu6M6n2P4HV+0vXO+fQ/qhqTPUKnAobg50JVPhzeYhijvUacAczHLXl5+WX5K+wsBvkzXdyXJAjGz/epot2ZaH1twJjskhixatMgewnpiEjNN2bilEJeWVb5LZ2sKv+nRrobcNIZsth3dxlTTICOqwgvPinMbTu0dH+tx4p6nJe0SlcaUQjchBgvkf2XPmSt+EY40xWt0kL2CUpxrJCXJ6eVd8UX8eeVG/X6/60wh7g==